

LA FORMACIÓN DE LA MILICIA URBANA EN LA NUEVA ESPAÑA

Por la Dra. CARMEN LOSA CONTRERAS
*Profesora Contratada Doctora. Historia del Derecho y de las Instituciones
Facultad de Derecho. UCM (Madrid)*

Resumen

Dentro del Ejército indiano, las milicias provinciales y urbanas jugaron un papel importante en la defensa de los territorios, como solución a las necesidades bélicas del último tercio del siglo XVIII. En la ciudad de México se crearon y desarrollaron varias unidades que financiadas por la burguesía criolla, sirvieron como acicate al ascenso social de la élite ciudadana y cuyas funciones, reguladas por reglamentos de 1790-1793, superaron el papel de acompañamiento protocolario que la historiografía le ha venido adjudicando.

Abstract

Among the indian Army, the «milicias provinciales y urbanas» had a very important rol in the defence of the lands, as a solution for the war requirements of the last third of the 18th century. In the city of Mexico several units were developed, that were financed by the Creole traders and they gave to the officers the opportunity to increase their social level. Their attributions were regulated by the rules of 1790-1793 and they went beyond the rol of protocolary company that the historiography has traditionally admitted.

SUMARIO

- I. ESTADO DE LA CUESTIÓN
- II. LAS MILICIAS URBANAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ESTATUTO JURÍDICO Y FUNCIONAMIENTO
- III. CONCLUSIONES
- IV. APÉNDICE DOCUMENTAL

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Aunque desde el siglo XVI cronistas y viajeros se hicieron eco de la organización militar¹, ya García Gallo advirtió en 1946, que tema tan fundamental había sido tratado de manera parcial e imprecisa por los americanistas², razón por la que abordó la prestación del servicio de armas en un artículo³ publicado en 1946, en el *Anuario de Historia del Derecho Español*, que se ha convertido en un clásico y que impulsó el interés sobre los múltiples aspectos del ejército, herramienta fundamental del desarrollo del Estado en Indias.

Así desde los años 50 del siglo XX las obras generales referidas a las instituciones americanas recogen las líneas fundamentales de su desarrollo⁴. Dedicados específicamente al ejército merecen mención especial los estudios recogidos en la *Memoria del III Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1979; o los referidos a los distintos virreinos⁵. Por último, relacionados directamente con el trabajo

¹ B. de Vargas Machuca, *Milicia y descripción de las Indias*, Madrid, 1599, reimpresión en *Colección de libros raros y curiosos que tratan de América*, VIII y IX, Madrid, 1892. Referido a la Nueva España del siglo XVIII tenemos la interesante obra de F. de Seijas y Lobera, *Gobierno militar y político del Reino de la Nueva España (1702)*, UNAM, México, 1986.

² Pocas son las referencias en obras de carácter general como las de Silvio Zavala, *Instituciones jurídicas en la conquista de América*, Madrid, 1935, 2.^a ed. revisada, México, 1971; o la obra de Ots Capdequí, *El Estado español en Indias*, México, 1946; C. H. Haring, *El imperio hispánico en América*, Buenos Aires, 1958 (traducción del original editado en Nueva York, 1947). En obras referidas a territorios concretos tampoco son muchas las referencias así en la clásica obra de T. Esquivel Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho en México, t. II. Nueva España*, México, 1938 (2.^a ed., México, 1984), págs. 470-495; R. Levene, *Historia del Derecho Argentino*, II, Buenos Aires, 1946, págs. 263 y ss. García Gallo citaba, sin embargo algunas tesis doctorales y trabajos específicos (*El servicio militar...*, pág. 746, nota 2), destacando el dedicado a la Nueva España de M.^a C. Velázquez, *el Estado de Guerra en Nueva España (1700-1808)*, México, 1950.

³ *El servicio militar en Indias*. Se ha utilizado para el presente estudio la edición recogida en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, págs. 745-812.

⁴ Así en la obra colectiva, dirigida por A. Ballesteros Beretta, *Instituciones en la Historia de América y de los pueblos Americanos*, Barcelona, 1958; J. Beneyto Pérez, *Historia de la Administración Española e Hispanoamericana*, Madrid, 1958. Posteriores son las interesante síntesis de L. Navarro García, *Hispanoamérica en el siglo XVIII*, Sevilla, 1975; H. Pietschmann, *Lateinamerika. die Staatliche Organisation des kolonialen iberamerika*, Stuttgart, 1980; J. Pérez de Tudela, «El Estado Indiano», en M. Artola (dir.), *Enciclopedia de la Historia de España*, t. 2, Madrid, 1988, págs. 495-592; I. Sánchez Bella, Alberto de la Hera y C. Díez Rementería, *Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1992. Mención especial por su afán didáctico, con un volumen de textos referidos a cada institución, merece la obra de J. Sánchez-Arcilla Bernal, *Historia de las Instituciones político-administrativas de la América Hispánica, 2 vol.* Madrid, 1999.

⁵ A. Jara, *Guerre et société au Chili. Essai de Sociologie Coloniale*, Travaux et Memoires de L'Institut de Hautes Etudes de l'Amérique Latine, IX, París, 1961. L. MacAlister, «The reorganization of the Army in new Spain», *Hispanic American Historical Revue*, 33, 1953, págs. 1-32 y *The «Fuero militar» in*

que aquí se presenta, si bien dedicados con más profundidad a las milicias provinciales, no podemos dejar de citar una obra que se conserva en la Biblioteca Nacional de la que en su momento dio noticia García Gallo y que contiene una información imprescindible para la Nueva España; el *Prontuario para el conocimiento del estado en que se hallan las milicias de la Nueva España*⁶. A él debe añadirse obras como las D. Ramos Pérez, *Determinantes formativos de la hueste indiana y su origen modélico*, Santiago de Chile, 1965; J. Hellwege, *Die spanischen Provinzialmilizen im 18 Jahrhundert*, Boppard, 1969; S. G. Suárez, *Las Milicias. Instituciones militares Hispanoamericanas*, Caracas, 1984. En estas últimas obras citadas, se mencionan la existencia de milicias provinciales con cometidos que tienen más que ver con el protocolo y escolta de las grandes personalidades que con la verdadera defensa de las poblaciones⁷.

El interés por la administración local novohispana de los siglos XVII Y XVIII, así como el estudio que dediqué al Tribunal de la Fiel Ejecutoría de México⁸, habían despertado la curiosidad por investigar el papel de los comerciantes y gremios en la prestación del servicio de armas en la ciudad. Tenía noticia de la existencia de dos cuerpos de milicia urbana, nacidos a finales del XVII, que como no podía ser de otro modo eran sufragadas por las elites comerciales mexicanas. Por un lado el controvertido *Regimiento Urbano de Comercio de México*, dependiente del poderoso Consulado, y del que en su día se hizo eco Christon I. Archer⁹; y por otro el *Escuadrón Urbano de Caballería*, sufragado por panaderos y tocineros, con una estrecha vinculación al cabildo, del que había dado noticia Victoria García Acosta¹⁰. Ambos trabajos orientaban sus conclusiones a la sociología y antropología social; lo que posibilitaba completarlos con un estudio de carácter jurídico institucional, donde sin olvidar los conflictos sociales, se diera un papel preponderante al control y organización que la administración novohispana dio a estas milicias no profesionales.

New Spain, Gainesville, 1957; Ch. J. Archer, *The Army in Bourbon Mexico (1760-1810)*, Albuquerque, 1977 (traducido al español por F.C.E., México, 1983); A. J. Kuethe, *Military reform and Society in New Granada (1763-1808)*, Gainesville, 1977; L. G. Campbell, *The Military and Society in colonial Peru (1750-1810)*, Filadelfia, 1978; J. Marchena Fernández, *La institución militar en Cartagena de Indias (1700-1810)*, Sevilla, 1982.

⁶ Biblioteca Nacional de Madrid, ms. 18.745 (28). Esta obra realizada por Antonio de Bonilla en 1722, da una idea muy completa de la totalidad de tropas milicianas en la Nueva España, donde menciona además de las seis compañías milicianas provinciales de infantería de Puebla, las gremiales de la Ciudad de México, las unidades provinciales de Querétaro, Veracruz y Oaxaca, el Batallón Urbano de Comercio de Puebla creado en 1742 (cfr. A. García Gallo, *op. cit.*, pág. 799).

⁷ «Aparte de participar en actividades ceremoniales y desfiles cívicos y religiosos, desempeñan algunos cometidos secundarios de orden castrense, tales como escoltar a puerto a los criminales condenados a galeras, trasportar prisioneros y ejercer deberes de guardia y policía» (G. Suárez, *Las milicias...*, pág. 51).

⁸ «La Justicia capitular de la Nueva España en el siglo XVIII. El Tribunal de la fiel ejecutoría de la Ciudad de México», *Cuadernos de Historia del Derecho*, n.º 5, Madrid, 1998, págs. 127-208.

⁹ *El Ejército...*, Cap. VII, Los Comerciantes y los Militares, págs. 213-241.

¹⁰ *Las panaderías, sus dueños y trabajadores. Ciudad de México, siglo XVIII*, México, 1989.

Ciertamente la documentación custodiada en el Archivo General de la Nación de la Ciudad de México, así como en el Archivo de Indias, es imprescindible para abordar un estudio en profundidad; si bien el hallazgo en Simancas de un expediente compuesto por varios legajos¹¹, donde además del reglamento del escuadrón de caballería urbana, aparecen el nombramiento de los oficiales, los informes sobre funcionamiento del regimiento, los gastos y otros datos de interés, que me han permitido elaborar un pequeño trabajo como primera aproximación a un tema que creo de interés.

II. LAS MILICIAS URBANAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO. ESTATUTO JURÍDICO Y FUNCIONAMIENTO

En la Nueva España, como en el resto de las Indias, se impuso la obligación general de los súbditos de prestar servicio de armas. Así una Real Cédula de 1535, dirigida a los vecinos de la ciudad de México, especialmente a los encomenderos, proclama la obligación de prestar el servicio cuando fuera necesario¹².

Los indígenas estaban exentos de servicio militar motivado, quizás por la desconfianza que se tuvo de su lealtad de los indios para con los españoles; si bien, cuando no hubo más remedio se contó con ellos, pero con una prevención: el servicio de armas, en los contados casos en que se prestó por indígenas, no lo se hacía con armas de fuego¹³; A los mestizos no les afectaba esta prohibición, que podían portarlas con licencia del gobernador.

La prohibición general con el tiempo se fue diluyendo ante las crecientes necesidades de tener que defender las Indias de las incursiones extranjeras y de los corsarios: se acabaría por reclutar contingentes indios, mestizos, mulatos e incluso negros con lo que la obligación del servicio de armas se extendió prácticamente a toda la población; que más que empuñar las armas se refería a contribuir eco-

¹¹ *Archivo General de Simancas*, Secretaría del Consejo de Guerra, 6988, Exp. 5. *Escuadrón de Caballería Urbana de Gremios de México (1790-1791)*.

¹² Esta obligación general se comunica en 1540 a la Audiencia de Santo Domingo a través de una Real Cédula que adquirirá carácter general por incluirse en *Rec. Indias*, 3, 4, 19. Para que no quedara duda alguna, la obligación se repite en el *Reglamento de las* de 19 de enero de 1769, cap. 2, art. 25. Ya García Gallo hacía notar que la obligación llevaba aparejada el repartir a los vecinos las armas necesarias; en la Nueva España es el virrey a quien competía en las Casas Reales y en la de los españoles se encontraran las armas precisas, verificando de vez en cuando alardes. Para remediar la escasez y el bajo precio, el virrey se encargaba de venderlas baratas a los soldados a bajo precio; pero cuando esto no se cumplía los mercaderes las pasaban de contrabando. Para evitar éste se dictaron las Reales Cédulas de 1566 y 1568 ordenando que se visitasen los barcos y se incautasen las armas sin licencia; en los años venideros, para aplacar revueltas se tomaron medidas como reunir todas las armas en una casa, sita en la cabecera de la Audiencia, o confiscar las no acreditadas. Los controles no parecieron afectar a la Nueva España donde a fines del XVIII, eran cuantiosas las armas particulares. *Vid.* A. García Gallo, *op. cit.*, págs. 752-756.

¹³ En 1534 se reiteró para la Nueva España una prohibición de 1501 sobre que se vendieran o intercambiaran armas ofensivas o defensivas con los indígenas, añadiéndose la que ningún armero enseñara su oficio a los indios. Sin expresa autorización de virrey los indios no podían llevar espada, puñal o daga, ni montar a caballo (J. Sánchez Arcilla, *op. cit.*, págs. 346-347).

nómicamente a la defensa. De esta manera, numerosos servicios militares fueron costeados en parte por la Corona, en parte por los favorecidos del mismo¹⁴.

Dejando de lado la prestación del servicio militar en las encomiendas y en presidios y fortalezas¹⁵, la grave crisis bélicas de finales del siglo XVI y su prolongación endémica posterior, persuadió a la Corona de dar eficacia a la contribución defensiva de las milicias tanto en la Península como en Indias.

Si para España fue decidido el empeño de darles una organización bien definida y uniforme¹⁶, en relación con el Nuevo Mundo, la línea de las disposiciones fue, en cambio más cauta, vacilante y como subordinada a las circunstancias e iniciativas de cada territorio y lugar. Esta política cautelosa se ha explicado¹⁷, además de la regla básica de restringir los gastos de la Real Hacienda, por su constitución, en la mayoría de los casos, local (no territorial, como en España), lo que generó un buen número de conflictos sociales y aún políticos.

Aunque la reacción municipal ante la formación de las milicias se vio condicionada por factores demográficos, económicos o regionales, si podemos hablar de problemas comunes. En primer lugar, la oligarquía local, que controlaba el cabildo, imponía su criterio en la formación y financiación de los regimientos y batallones provinciales, lo que obligaba a los virreyes a adaptarse a esta realidad o enfrentarse a graves dificultades con las milicias, y, cada intento de orillar la opinión de las elites ponía en grave peligro la permanencia de las milicias. Por otro lado, el gobierno municipal fue utilizado por los criollos como freno a la burocracia metropolitana frente a intereses locales o regionales; así las fricciones entre la administración centralista borbónica y los cabildos causaban escasez de reclutas, desaparición de la financiación a través del apoyo a los impuestos, y una continua corriente de quejas, batallas jurisdiccionales y desconfianza entre los «gachupines» y criollos. En último lugar, cuando el sistema de Intendencias se hizo una realidad, muchas veces los cabildos orillaron su autoridad, para entenderse directamente con el Virrey¹⁸.

Para la Nueva España, son significativos los ejemplos de Querétaro, Veracruz, Oaxaca, Puebla o incluso la ciudad de México¹⁹. Evidentemente, no todos los lugares presentaban el mismo grado de hostilidad, pues en ciudades y pueblos donde un piquete miliciano ejercía labores de policía o donde había tradición de revueltas plebeyas el apoyo a la formación de las milicias era mayor.

¹⁴ Destacó García Gallo que la aportación no tenía carácter de impuesto de guerra sino de la conmutación del servicio personal por otro económico (*El servicio militar*, págs. 758-759).

¹⁵ *Ibidem*, págs. 774-798.

¹⁶ En Castilla se crearon en 1598, con una organización bien definida y uniforme, si bien en pocos años existencia hacía crisis, sustituyéndose en 1663 por tercios nutridos de levas forzosas, medida que fracasó pues en 1693 la Corona tuvo que restablecer su carácter voluntario (J. Sánchez-Arcilla, *op. cit.*, págs. 353-355).

¹⁷ J. Pérez de Tudela, *op. cit.*, págs. 566-567.

¹⁸ Ch. I. Archer, *El Ejército en el México borbónico...*, pág. 177.

¹⁹ *Ibidem*, págs. 178-198.

Así se explica el origen de los tres cuerpos de milicias urbanas de México: el Regimiento Urbano del Comercio; el Escuadrón de Caballería urbana de los gremios de panaderos, tocineros y curtidores, y, la compañía urbana de granaderos del gremio de plateros²⁰. Aunque de la tercera las noticias son escasas, sabemos que hacia 1692, cuando la escasez de alimentos hizo que el proletariado urbano se levantara violentamente, ante la falta de un ejército capaz de restablecer el orden, las autoridades reunieron una fuerza de comerciantes y artesanos, que armados con unas cuantas escopetas, pistolas y viejos mosquetes, entraron lo primeros en el zócalo y derrotaron a una multitud desorganizada lo que propició el nacimiento de estas milicias; a la complacencia por la salvaguarda del orden público se unió el hecho de que las tropas se financiaban por la oligarquía comercial: el Consulado de Comercio y los gremios.

En sus primeros años de vida el Regimiento Urbano de comercio y la compañía del gremio de panaderos disfrutaron de una tranquila existencia; no hay noticias de que se movilizaran durante la Guerra de Sucesión, y aunque en 1741 se ampliaron los efectivos éstos no eran fijos²¹. El Regimiento de comercio enviaba cuantos hombres para hacer guardia en el palacio virreinal y en la cárcel real; el trabajo se dividía equitativamente entre los comerciantes, permitiéndoles a todos al menos dedicarse a sus comercios nueve días por cada día que enviaran un miliciano; además como la mayoría de los comerciantes acomodados enviaban a sus aprendices y a sus cajeros para prestar servicio en lugar de ellos, el servicio no resultaba oneroso y los empleados de las pequeñas tiendas ocasionalmente hacían servicio de vigilancia. De hecho el regimiento u las compañías rara vez se veían en público excepto en el Corpus o en ocasiones protocolarias (bienvenida a un nuevo virrey). Aun entonces, los milicianos aparecían con sus propios uniformes y se armaban con diversos mosquetes y escopetas. Se hacían pocos esfuerzos por obtener uniformidad y los oficiales no se molestaban en realizar asambleas para recibir entrenamiento o hacer ejercicios militares²².

²⁰ T. Esquivel Obregón, *Apuntes para la Historia del Derecho de México*, págs. 496-497.

²¹ El Regimiento Urbano de Comercio de la ciudad de México recibió aprobación oficial por Real Cédula de 18 de febrero de 1693. Archer, *op. cit.*, pág. 215. En circunstancias similares, y el mismo año, se formó la compañía urbana del gremio de panaderos que junto con la curtidores y tocineros, daría lugar en 1791 al Escuadrón de Caballería Urbana objeto de nuestro estudio. Así se desprende del informe que Pedro Antonio Crespo, inspector del ejército, efectuó el 22 de diciembre de 1784, y que recoge Archer (*op. cit.*, 216). En el apéndice documental, se recoge un informe muy similar que el propio Crespo, realizó el 6 de agosto del mismo año, sobre la formación del Escuadrón de caballería urbana, y que en 1790 se remitió al Consejo de Guerra (A. G. Simancas, G. M. Secretaría del Consejo de Guerra, 6988, Exp. 5. leg. 1, fols. 22r.º-33v.º): «Formada en el año 1692 una compañía urbana de caballería del gremio de panaderos, se le agregó otra en el de 1741 del de curtidores, y en el propio año una tercera del de tocineros, pero con menos fuerza que los primeros, cuyos Gremios costearon desde luego todos los gastos de vestuario, armamento, montura y demas preciso para su existencia, y subsidiado sin fija dotación de plazas, disciplina y régimen arreglado...».

²² Las razones que G. Suárez esgrime para afirmar la inexistencia de milicias locales (temporalidad y provisionalidad de los cabildos; eventualidad de las tareas cumplidas por los vecinos, y en general, la falta de estructura orgánica de las fuerzas actuantes) son igualmente predicables de las

Ese tranquilo estado de cosas cambió radicalmente tras la Paz de París (1763), cuando reinando Carlos III, se produjo lo que historiográficamente se ha venido llamando la «militarización de Hispanoamérica²³». Ante la apremiante necesidad de reforzar las defensas marítimas y sobre todo terrestres, las milicias adquirieron una importancia fundamental, lo que significó su reorganización en las Indias²⁴, y por ende en la Nueva España. En esos años, a visita general de José de Gálvez (1765-1771) al Virreinato, tuvo como consecuencia última la profesionalización del ejército; México fue lugar de acantonamiento de un importante núcleo de tropas y mandos regulares venidos de la Península bajo la dirección del general Juan Villalba, a lo que se unió la reorganización de las unidades milicianas pre-existentes y la creación de 17 regimientos de nueva planta²⁵.

La movilización fue tanto costeña como interior, y urbana como rural, lo que agravó los problemas, ya endémicos, de disciplina e instrucción derivados de la integración de las diversas castas y clases sociales. Se siguió la tradición de, en la medida de lo posible, integrar en batallones o compañías diferenciadas los contingentes de criollos, pardos y morenos. También se siguió la norma de insertar dentro de la plana mayor de los batallones, así como en el cuadro de oficiales o suboficiales de cada compañía, cierto número variable de «veteranos» (soldados de unidades profesionales), en los puestos de ayudante²⁶, sargento, teniente o cabo, para instruir a la tropa disciplinada, en tanto que las coronelías y capitánías quedaban en posesión de los voluntarios con calificación socialmente distinguida, pero no se respetó la prohibición de que los mandos milicianos pudiera ejercer superioridad sobre los de tropa reglada o veterana²⁷.

El cambio de circunstancias, convirtió una prestación que daba prestigio social en algo muy gravoso para la burguesía ciudadana, no solo por su elevado coste sino por la infinidad de conflictos jurisdiccionales que se generaron. Los grandes

posteriores milicias provinciales, y no se cuestiona su existencia; además los estudios mencionados y el que aquí se realizan desmontan por la base esta afirmación, solo admisible, con reparos, si se refiere a la realidad venezolana (*Las milicias...*, págs. 42 y ss).

²³ J. Pérez de Tudela, *op. cit.*, págs. 577-578.

²⁴ Esta reorganización tuvo como modelo el *Reglamento de las milicias de la isla de Cuba de 1769* (A. García Gallo, *El servicio militar...*, págs. 801-802). Considero probada la existencia anterior de las milicias urbanas mexicanas, aunque su patente falta de disciplina y variabilidad de efectivos requería una nueva planta, por lo que no comparto la opinión de García Gallo que fija su creación en esta fecha, a raíz de un informe de la ciudad de México a Carlos III.

²⁵ T. Esquivel, *op. cit.*, págs. 478-479.

²⁶ *Vid.* apéndice documental 4. La proposición de D. Francisco Echartea, como ayudante veterano para el Escuadrón de Caballería Urbana de la ciudad de México, por el Subinspector Goroostiza.

²⁷ «Los oficiales regulares se quejaban de que los milicianos no sabían nada acerca de entrenamiento, inspecciones, servicio de guardia, subordinación o disciplina del ejército. Para la mayoría de los caballeros locales nombrados para el mando de una compañía lo único que les importaba de las ordenanzas militares es la obediencia que le debían sus subalternos. Los orgullosos oficiales milicianos usaban este reglamento para dominar a los oficiales del ejército regular que habían sido enviados para instruirlos» (*vid.*, Archer, *El ejército...*, pág. 274).

comerciantes del Consulado mexicano, así como los agremiados más acomodados de los panaderos, tocineros y plateros²⁸ manifestaron una actitud hostil frente a las milicias que resultaban muy ineficaces por el constante cambio de efectivos y la falta de disciplina; eran caras y les incomodaba tener que prestar servicio, por lo que los más poderosos lo eludían, bien utilizando «alquilones», mercenarios que prestaban el servicio a cambio de un salario, bien delegando el servicio en sus empleados²⁹, lo que sobrecargaba a los comerciantes menos afortunados que debían dejar sus tratos para cumplir las obligaciones militares o sufragar unas gastos que conducían en muchas ocasiones a la ruina de su negocio³⁰.

Respecto de las obligaciones y privilegios que tenían los miembros de las milicias, se recogieron en el *Reglamento de milicias de Cuba de 1769*, modelo utilizado en muchos territorios indianos³¹ que repitieron el modelo castellano, si bien reduciendo su número.

Para García Gallo, pronto se hizo obligatoria la pertenencia a las milicias, donde debían servir todos los vecinos en buenas condiciones físicas, así como los veteranos con menos de veinte años de servicio; sin embargo, se eximían del servicio para atender al público abogados, mayordomos, médicos, boticarios, cirujanos, notarios, maestros, etc.³². Para estimular el alistamiento los milicianos quedaban exentos de hospedaje, alojamiento de tropas o bagaje, salvo caso de extrema necesidad; pago de arbitrios establecidos por gobernadores y justicias, pero no para propios de las ciudades. En caso de movilización los milicianos cobraban igual sueldo que los veteranos y sus familias eran atendidas en los

²⁸ Durante todo el siglo XVIII y principios del XIX, la ciudad de México contó con un promedio de 48 panaderías, un número muy elevado de establecimientos si lo comparamos con las 20 carnicerías registradas en 1793; sin embargo estos gremios estaban formados por una clase media urbana, conformada por comerciantes, dueños de establecimientos como panaderías y tocinerías, empleados, profesionales y artesanos que era muy heterogénea y que todavía entendía la pertenencia a las milicias como un privilegio social; no así los grandes empresarios panaderos que formaban parte del cabildo, y que controlaban el gremio (Cfr. V. García Acosta, *Las panaderías...*, págs. 38 y ss., 102-103; C. Losa Contreras, «La administración...», págs. 151 y ss.).

²⁹ Informe del Inspector Crespo, n.º 5, 6 (apéndice documental 2), A. G. Simancas, G. M. Secretaría del Consejo de Guerra, 6988, Exp. 5, leg. 1, fols. 22r.º-v.º).

³⁰ Así ocurrió con el Regimiento Urbano de Comercio, como pone de relieve Archer, *op. cit.*, págs. 217 y 218: «Los hombres del regimiento pronto descubrieron que eran objeto de la condescendencia y de la burla cada vez que aparecían en público. Por otra parte cuando el costo de mantener un ejército era evidente, las autoridades virreinales advirtieron lo conveniente de mantener un regimiento que no les costaba nada y que estaba disponible para prestar sus servicios como guarnición de la ciudad de México. Los comerciantes se vieron bajo una creciente presión para enviar milicianos. Ellos debían realizar la guardias cotidianas en la Casa de la Moneda, en la Tesorería, en la Acordada y en la residencia del arzobispo, así como enviar patrullas de policía o vigilar garitas. En 1800 por lo menos se necesitaban 175 hombres para realizar sus funciones específicas y de policía, además de realizar una total movilización cuando las unidades provinciales se necesitaban en otro lugar. Para no dañar sus negocios los comerciantes alquilaban reemplazos, los llamados *alquilones*, para servir en su lugar y en el de sus empleados, mientras que cada vez eran llamados los comerciantes menos ricos que debían prestar el servicio por sí».

³¹ A. García Gallo, *El servicio militar...*, pág. 802, n.º 195.

³² *Ibidem*, pág. 804.

hospitales militares³³. Los oficiales gozaban de los mismos derechos que los del ejército regular. El miliciano sólo podía ausentarse con permiso de su oficial³⁴.

Quizá la mayor recompensa para los oficiales milicianos, además del reconocimiento social, era disfrutar del fuero militar y las preeminencias que aparejaba. A grandes rasgos el fuero privilegiado concedía derecho para disfrutar una jurisdicción independiente de la ordinaria, lo que no era sino la expresión de un privilegio estamental³⁵.

Hasta mediados del siglo XVIII, sólo se equiparaban a los veteranos, respecto de su disfrute cuando estaban ocupados en alguna empresa militar. Aunque García Gallo apunta que tras el *Reglamento de las milicias de Cuba de 1769*, el fuero militar y la extensión de la jurisdicción ordinaria se generalizó para todo soldado miliciano, es preciso matizar esta afirmación. La aplicación del fuero en las milicias variaba según su clase; para las provinciales regían³⁶ las *Ordenanzas de las milicias provinciales de España* de 1734, reformadas en 1767. Cuando un regimiento provincial estaba inactivo, los oficiales y sus esposas gozaban de fuero militar completo, pero la tropa sólo poseía el criminal. Cuando la unidad era movilizada, tanto oficiales como tropa, sus esposas y dependientes tenían el fuero completo, y, como parece

³³ La tropa de las milicias urbanas de México recibían asistencia sanitaria en el hospital de San Andrés, mientras que los oficiales y sus familias se trataban en el de San Juan de Dios (T. Esquivel, *op. cit.*, pág. 497).

³⁴ A. García Gallo, *op. cit.*, pág. 806.

³⁵ El «fuero de guerra» que se había ido configurando desde el siglo XVI, hasta el reinado de Carlos III como un conjunto desordenado de disposiciones que a grandes rasgos concedía jurisdicción propia tanto en causas civiles y criminales al personal militar y a los oficiales civiles del Ejército y la Armada. Cuando se extendía tanto a materias criminales como civiles se hablaba de fuero íntegro. Si se limitaba a los asuntos criminales se denominaba fuero criminal. Podía ser activo, pasivo, o mixto. En el caso del fuero pasivo el militar sólo podía ser demandado en un tribunal de su jurisdicción particular; mientras que el activo, que se concedía en situaciones excepcionales, consistía en que las personas que lo gozaban podían demandar a personas de otro fuero en sus propios tribunales. Del fuero de guerra se derivó el fuero militar ordinario del ejército regulado en 1768 en las *Ordenanzas de S.M. para el Régimen, Disciplina, Subordinación y servicio de sus Ejércitos*, preveía el goce de la jurisdicción militar en asuntos civiles y criminales no sólo para los militares regulares, sino también para sus esposas, hijos menores, viudas, servicio doméstico y ciertos oficiales civiles de la secretaría de Guerra. Los que poseían el fuero militar gozaban de jurisdicción militar en lo relativo a bienes y herencias. En ciertos casos que se consideraba afectado el interés público, los tribunales ordinarios podían retener la jurisdicción y, en ocasiones, se podía encomendar a otra jurisdicción privilegiada. Estas excepciones se denominaban los casos de desafuero. Las acciones civiles en esta categoría incluían la disposición de bienes *post mortem*, pleitos por deudas y obligaciones antes de entrar en servicio, acciones reivindicatorias y mercantiles. En materia penal el soldado perdía su fuero por delitos cometidos antes de entrar en el servicio, por actos cometidos mientras desempeñaba un cargo público, por participación en desórdenes públicos, sedición, apuestas prohibidas, faltas de respeto o resistencia a magistrados civiles, violación de reglamentos municipales de policía y fraudes contra la Real hacienda (*ibidem*, págs. 234-237).

³⁶ A. García Gallo sostiene la aplicación de la legislación española como supletoria de la indiana respecto de los privilegios derivados del Fuero Militar; así él justifica por una real Orden de 1774, aplicable también en Indias que los que tras veinte años de servicio se retirara por causa legítima seguía gozando del fuero militar (*El servicio militar...*, pág. 806, n.º 217).

interpretarse ante el silencio de la ordenanza, se trataba del fuero pasivo. En las situaciones en que los milicianos eran menores de edad, las inmunidades y exenciones recaían en sus padres. Tenían también el derecho a las cédulas de preeminencia y a los privilegios concedidos por estos documentos, que variaban según la clase, las circunstancias de jubilación y la duración en el servicio.

La aplicación del fuero militar en las milicias urbanas no se puede generalizar, pues variaba según la ubicación, utilidad y servicio prestado. En algunos casos los oficiales y los sargentos gozaban del fuero militar completo, mientras que en otros casos el personal estaba sujeto a los tribunales ordinarios respecto de todas las causas; lo que si es cierto que en caso de movilización el fuero regía siquiera parcialmente³⁷.

En la Nueva España, las milicias urbanas, en sus primeros años de vida no gozaron de este privilegio³⁸; si bien la reorganización del ejército iniciada por Villalba y Gálvez trajo un aumento significativo de los mismos, y pocos años después su reivindicación de este privilegio fue uno de los objetivos de los milicianos urbanos, lo que generaba infinidad de conflictos ante los tribunales³⁹. La Corona intentaba poner coto a ese clima de inseguridad jurídica a través de dos vías: bien delimitar perfectamente las fronteras jurisdiccionales, a través de numerosas disposiciones legales, y por otro lado, habilitar mecanismos de arbitraje siempre que los tribunales en conflicto plantearan las competencias a través de los Consejos como el de Indias o de Guerra; cuando no se llegaba a ningún

³⁷ Cfr. *Recopilación de Indias*, III, XI, 1-2. Las unidades urbanas en cuanto gozaban del fuero militar, estaban sujetas a los mismos tribunales que el ejército regular. Inicialmente en Indias, la jurisdicción primaria y la apelación tanto respecto a militares regulares, como a los miembros de la milicia, fue ejercida por los Capitanes Generales, asistidos por los Auditores de Guerra (J. L. Soberanes, *op. cit.*, pág. 259).

³⁸ «Ahora dirá que desde tiempo mui antiguo huvo en la Ciudad de Puebla una compañía de mas de cien hombres de los mismos gremios de Pana[f.º 25v.]deros, Tocineros y Curtidores y con iguales obligaciones que los que tienen los de esta Capital, que por consideracion al mejor servicio del Rey se reformó aquella compañía estableciendose en su lugar el Regimiento de Dragones Provinciales de Puebla, dentro de la misma ciudad y en las inmediatas jurisdicciones de Cholula, Tepeaca, Tlascalala, Atlixco, Yruraz, Tecamachalco, Atancingo y Quichula, que no solo los Yndividuos de la Compañía reformada vecinos de Puebla, sino también los de las expresadas jurisdicciones empleados en los mismos tratos, tienen la obligacion de havilitar respectivamente á un soldado del referido Regimiento de Dragones del cavallo de Esquadron que necesitan, de cuidarlo, mantenerlo y reponerlo siempre que se muere, inutiliza o no se halla en el mejor estado de Servicio, y que sin embargo de que soportan estas pensiones, no las reclaman, ni gozan de fueros militares, ni quedaron con ellas los oficiales de la Compañía reformada» (Informe de Francisco Antonio Crespo, *vid.* apéndice documental 2, n.º 28).

³⁹ MacAlister pone el acento en lo problemático de la aplicación del fuero militar en la Nueva España, y los conflictos jurisdiccionales que conllevaba. En primer lugar, la milicia era numerosa y su distribución muy irregular; los hombres de las milicias, dado que su carácter militar era accidental, tenían más propensión a ir a tribunales que los militares regulares, y, por último, la organización de la milicia era esencialmente local, y sus hombres, como soldados no profesionales, estaban sujetos a la jurisdicción ordinaria, lo que generaba conflictos de competencias, con otros tribunales; pues como en la nueva organización colonial los coroneles y comandantes, en vez del Capitán general, eran los jueces en primera instancia. MacAlister, en J. L. Soberanes, *Los Tribunales...*, pág. 264. A estos conflictos hay que añadir los generados de la concurrencia de los tribunales militares con los de instancias como el Consulado de Comercio, la Acordada o la Fiel Ejecutoría en el caso que nos ocupa (C. Losa, *op. cit.*, págs. 202-208).

acuerdo se recurría a una «*junta de competencias*» compuesta por jefes imparciales, o en la Nueva España se recurría al Virrey, lo que permitía un arreglo eventual, pero no solucionaba el problema⁴⁰.

No obstante, en tiempo de los virreyes Cruillas y Bucarelli⁴¹ se planteó repetidamente la extensión del fuero militar a las milicias urbanas equiparándolas a las provinciales, pero no se llegó a hacer efectivo por la oposición del Consulado o de los agremiados que formaban parte del Cabildo⁴². En este punto es muy esclarecedor el informe de Francisco Crespo, inspector general del Ejército, que al dictaminar sobre el Escuadrón de Caballería, afirma que Bucarelli concedió a estas unidades el fuero, condicionado a que el Regimiento de Comercio también lo poseyera, lo que no ocurría, por lo que el privilegio nunca se llegó a hacer efectivo, a pesar de que la Real Orden de 1773 lo reconocía⁴³.

La situación fue agravándose en los años siguientes, porque la falta de seguridad respecto a la naturaleza y límites de los privilegios de la milicia complicaron la situación. Las resoluciones de los virreyes tenían un carácter temporal hasta que una ordenanza general pudiera ser promulgada, como ocurrió con la *Declaración* de Cruillas, o por reglamentos posteriores, los cuales muy a menudo eran de carácter provincial⁴⁴. La *Real Declaración de Milicias Provinciales*⁴⁵ se suponía que registraría en caso de duda, pero a veces se adaptaban mal a circunstancias locales. Además los reglamentos y las interpretaciones con relación a los estatutos vigentes en el virreinato, variaban de acuerdo a la inclinación de los virreyes y auditores de guerra; mientras que la Corona misma vacilaba y dilataba en resolver estas cuestiones.

Hacia 1790 el virrey Revillagigedo y subinspector general Pedro de Gorostiza⁴⁶ afrontaron la reorganización en profundidad de las milicias urbanas y provinciales; además del Escuadrón Urbano de Caballería sostenido por panaderos, tocineros y

⁴⁰ MacAlister, en J. L. Soberanes, *Los Tribunales...*, pág. 262.

⁴¹ *Ibidem*, págs. 260 y 261.

⁴² *Vid.* Archer, *El ejército...*, págs. 223-226. Cfr. MacAlister, *ibidem*, pág. 261, n.º 54. Ahí se cita el informe de el mismo Inspector Crespo, fechado en 22 de diciembre de 1784, coetáneo prácticamente al anterior, girado con motivo de los pleitos entre el Tribunal del Consulado de México y el Regimiento de Comercio por un conflicto de competencias. Este informe se solicitó por el Virrey, para dilucidar el complicadísimo pleito que entabló el oficial Francisco Velasco contra el Consulado (*vid.* Archer, *op. cit.*, págs. 220-223).

⁴³ Informe de Francisco Antonio Crespo, *vid.* apéndice documental I, proposiciones n.º 7-11.

⁴⁴ MacAlister, *op. cit.*, pág. 264, cita en este sentido *el Reglamento Provincial de las Milicias de Villa de Córdoba y Xalapa de 1775*.

⁴⁵ Cfr. «El ejército de Nueva España a fines del siglo XVIII», *Boletín del Archivo General de la Nación*, IX (1938), págs. 240-269.

⁴⁶ Gorostiza mantenía en un informe de 8 de noviembre de 1791 que el Regimiento de Comercio debía reducirse a un batallón de 350 soldados y 15 oficiales, organizados del mismo modo que las milicias provinciales, lo que significaba añadir un contingente de entrenamiento proveniente del ejército regular, lo que a su vez llevaba aparejada la construcción de un cuartel. El consulado se oponía a la reestructuración porque los 5.000 pesos que generaba debían ser satisfechos por los comerciantes. Además Gorostiza era partidario de que los oficiales gozasen de fuero civil y militar como las milicias provinciales, si bien el Consulado podía decidir si los empleados de los comerciantes

curtidores de la ciudad de México, del Regimiento Urbano costado por el Consulado de Comercio con cinco compañías y de una compañía urbana de granaderos del gremio de plateros, había una compañía fronteriza en Colotlán, reformada como milicia provincial; dos compañías de milicia fronteriza en Sierra Gorda, una convertida en provincial, y otra para la vigilancia de los gentiles de Nuevo Santander. La infantería provincial de Puebla con cinco compañías. Cuatro divisiones que se formaron en la costa del golfo para la vigilancia desde Pánuco y Tampico hasta Coatzacoalcos, que estaba al mando del jefe de las milicias de Sierra Gorda. Un regimiento de comercio de Puebla, fundado en 1742, con cuatro compañías (228 plazas). En las Costas del Mar del Sur, treinta y cinco compañías de infantería de pardos y seis de caballería (a que habían quedado reducidas las ochenta y tres que había antes, y suprimidos los indios flecheros) que se repartían en cinco divisiones. Curiosamente, el Virrey, en la *Instrucción* que elaboró para su sucesor el Marqués de Branciforte, a pesar de su opinión desfavorable a las milicias⁴⁷, sugería la formación de una compañía más en Puebla, un batallón en Guanajuato, y que en todo el interior se hiciera un alistamiento en razón de un soldado por cada 15 familias de casta limpia, es decir, españoles, para formar dieciséis divisiones y seis compañías de caballería suelta; en los lugares más peligrosos, como costas y fronteras podían aceptarse individuos de castas tributarias, nunca indios. La Administración calculó el costo de las milicias, ya arregladas, en 55.233 pesos anuales; el de las por arreglar en 12.780, hasta hacer un total de 68.003 pesos anuales⁴⁸.

El virrey había ideado un plan militar que, como se ha visto, potenciaba el aumento de tropas militares, sobre todo las milicias provinciales. Se trataba de definir exactamente la misión de las milicias y corregir los abusos, a través de unos reglamentos que reservaran su actuación a sucesos extraordinarios, como habían sido concebidas en su origen. Pues bien este plan dio como fruto, para las milicias urbanas de México, tras duras negociaciones, a través de Juntas convocadas por el Consulado y los gremios, sendos reglamentos para los cuerpos milicianos que son muy similares entre sí, poniendo el acento en la reorganización de los efectivos, las dotación y pertrechos financiados por los comerciantes, sueldos, prohibición de utilizar alquilones, pero si cajeros u oficiales del trato comercial, y reconocimiento del fuero militar.

Respecto del *Reglamento provisional para el régimen, gobierno y subsistencia del Regimiento urbano de Comercio*⁴⁹ de 18 de Mayo de 1793, aunque se mantuvieron las prin-

que prestaran servicio podían beneficiarse del fuero criminal (*Nueva planta del Cuerpo de Comercio...*, A. G. Simancas, G. M., leg. 6967, en Archer, *El ejército...*, págs. 229 y ss.).

⁴⁷ El Virrey pensaba que las milicias sólo servían para privar al rey de los tributos que dejaban de pagar los individuos que las componían. El subinspector Gorostiza también era de esa opinión y no criticaba los orígenes raciales de las milicias, pero sí su organización y el uso de alquilones, llegando a calificar al Regimiento Urbano de comercio de «farsa militar ridícula», expresión que Revilla Gígedo trasmitió a Branciforte en su famosa *Instrucción reservada* de 1794 (Ch. I. Archer, *El Ejército...*, pág. 226).

⁴⁸ T. Esquivel Obregón, *Apuntes para la historia...*, págs. 496-497.

⁴⁹ A. G. Simancas, G. M., 6967, leg. 2.º.

cipales propuestas del subinspector Gorostiza, conservación del fuero militar, reducción de las tropas, existencia de un cuartel de instrucción y prohibición de uso de alquilones; el Consulado pretendía la aplicación del reglamento, así como de la Real Orden de 9 de febrero de 1793, donde se imponía el pleno conocimiento de la jurisdicción militar sobre todos los casos civiles y criminales de toda clase de soldados, sin competencia para los otros tribunales⁵⁰, para ello envió una voluminosa correspondencia e infinidad de consultas que agotaron al subinspector y propiciaron que, en virtud de sus atribuciones, hasta que la Corona se pronunciase a quien se dirigía exactamente la Real Orden, el virrey redujera la aplicación del fuero militar al ejército regular y a los veteranos que servían en el entrenamiento de las unidades milicianas. En este sentido, es curioso el juicio de valor que el mismo Archer hace de la situación en vísperas del relevo de Revillagigedo⁵¹.

El *Reglamento provisional para el régimen, gobierno y subsistencia del Escuadrón Urbano de Caballería*⁵², de 4 de septiembre de 1790 tuvo un proceso de elaboración complicado, que se prolongó durante ocho años, en parte por las alegaciones de los agremiados en cuanto a la preeminencia que debían tener en la provisión de los oficios, en parte por el complicado proceso burocrático que debía seguirse hasta su aprobación por el Virrey⁵³. Sin embargo se diferenció del de Comercio en que los diputados de los Gremios tenían verdadero interés en promover y financiar el escuadrón como instrumento de ascenso social⁵⁴, con lo que las propuestas del Virrey e Inspector de Guerra fueron acogidas con agrado, lo que

⁵⁰ Así lo refiere Archer al explicar las denuncias del Tribunal de la Acordada porque en juicios sobre bebidas prohibidas los miembros del Regimiento urbano alegaban acogerse a la jurisdicción militar (*El ejército...*, pág. 232).

⁵¹ «A principios de 1794 el virrey y el subinspector habrían disuelto con gusto el regimiento y eliminado los impuestos a la importación que cobraba el Consulado; pero tenían las manos atadas porque necesitaban al Regimiento Urbano para prestar servicio en la guarnición de la ciudad. No había más alternativa porque se había enviado a las tropas regulares a ultramar y se había desmembrado las unidades provinciales».

⁵² A. G. Simancas, G. M. Secretaría del Consejo de Guerra, 6988, Exp. 5. leg. 1, fols. 14r.º-20v.º El reglamento se publica en el apéndice documental, n.º 3, tras la remisión que el virrey Revillagigedo hizo al secretario del Consejo de Guerra, el Conde de Campo Alange. Cfr. V. García Acosta, *Las panaderías...*, págs. 211-220.

⁵³ *Vid.* en el apéndice documental, n.º 2, el informe del Virrey Revilla Gigedo, al secretario del Consejo de Guerra dando cuenta del proceso de elaboración y las interminables consultas sobre el Reglamento.

⁵⁴ El Escuadrón beneficiaba a ciertos dueños de panadería, y a otros agremiados que, sin formar parte de la tropa recibían los grados militares más altos y con ellos una posición respetable en la sociedad, pues dichos grados eran muy apreciados; esto explica que el antiguo coronel de la compañía del gremio de panadería, Francisco Vázquez, protestase airadamente contra su retiro, y su sustitución por el capitán de la compañía de tocineros, Pedro Verduga (*vid.* Informe de F. A. Crespo, apéndice documental, I, proposiciones 14 a 27); Este nombramiento nos ilustra sobre un problema grave del Ejército Indiano, es la vejez de los efectivos profesionales, como pone de relieve Archer (*op. cit.*, pág. 253): «los oficiales viejos se negaban a retirarse, por haberse adaptado a una vida muy sedentaria; a pesar de las medidas virreinales, las unidades por este problema perdieron su dinamismo y capacidad de combate, pues su único deber era escoltar los cargamentos de plata o las cuerdas de presos de una ciudad a otra. Lo mismo ocurría en ciudades como Puebla con su escuadrón» (cfr. R. Liehr, *Ayuntamiento y oligarquía en Puebla 1787-1810*, México, 1976 [I], pág. 104).

dispuso a favor a unas autoridades reticentes, que dejaron no sólo de cuestionar la eficacia del Escuadrón sino que propusieron confirmar los Despachos y preeminencias de los oficiales que habían sido concedidas en 1787 de manera cautelas por la Real Audiencia. Sin embargo la Corona a pesar de aprobar el Reglamento, no llegó a autorizar en 1790 los solicitados despachos.

Cada uno de los gremios (panaderos, tocineros y curtidores) formaba una de las tres compañías de las que se componía el escuadrón; se estipulaba que la compañía de dueños de panadería sería la más importante de las tres, dado que era la más antigua, y que cada dueño debía aportar lo necesario para mantener a un soldado, su vestimenta, armas (carabinas, espadas y pistolas) caballo y montura, así como sostener el cuartel correspondiente (arts. 3 y 11); según disponía el mismo reglamento, se excluía, en principio a los dueños de alistarse: sólo los administradores podían ser oficiales, los rangos más bajos sargentos, cabos, carabineros y soldados eran operarios porque se esgrimía que «sería muy perjudicial á sus intereses el distraerlos de las atenciones que piden los giros de su comercio» (art. 4). Se exigía que los componentes «fueran españoles, de buena reputación robustez y disposición» y se prohibía que se reclutaran alquilones (art. 6).

Los gastos se repartían conforme a los efectivos de cada trato, contribuyendo con mil pesos del gremio de panaderos, seiscientos sesenta y siete el de tocineros y trescientos treinta y tres los curtidores.

El gobierno del Escuadrón en temas económicos, pensiones (arts. 13 a 18) y consultas provisión de plazas (arts. 25-27) se hacía en una *Junta de diputados*, en número proporcional a la formación de las compañías.

El Escuadrón tenía su propio estandarte y cada compañía contaba con un capitán, un teniente un alférez, dos sargentos, cuatro cabos, cuatro carabineros y 32 soldados⁵⁵. La plana mayor de cada compañía la integraba el comandante, un ayudante veterano⁵⁶, con 600 pesos de sueldo anual, un portaestandarte, un asesor, un escribano, un timbalero y tres trompetas, con 15 pesos de sueldo al mes, quienes vivían en el cuartel, para cuidar del vestuario, montura y armamento (art. 8) donde, un día festivo al mes, debía hacerse el alarde (art. 20).

Los oficiales gozaban de fuero militar de igual modo que los cuerpos provinciales; los dueños de las casas de trato en todo momento disfrutaban del fuero militar, pero los formaban la tropa solo en caso de movilización; a ello se añadían privilegios como retiro con uniforme por veinte años de servicio o la exención de tributos (arts. 34-39).

⁵⁵ Vid. en apéndice documental 4, planilla con los efectivos, padrón y armamento del Escuadrón en 1790. Así como en el mismo lugar el informe detallado de al inspección que Gorostiza realizó a los cuarteles del Escuadrón para ver los efectivos (*ibidem*, fols. 2r.º-4r.º).

⁵⁶ Se propuso, y se aceptó por la Corona, que F. Echarte, ayudante de caballería de la Legión de San Carlos, que había solicitado el retiro, fuera oficial veterano; aparte de la experiencia, el nombramiento ahorra el retiro que, solicitado por el oficial, debía facilitar la Real Hacienda.

El escuadrón, por su parte, debía servir en la ciudad «cuando la superioridad lo estimase conveniente» y acompañar a los virreyes cuando salieran de ella, si lo solicitaren, pero todo a costa del escuadrón. Cuando hiciesen servicio de guarnición era preceptiva la orden del virrey al Inspector, y este al jefe de la compañía (art. 22). A la afirmación general que reducía la actividad del Escuadrón a participar en ciertas celebraciones y desfiles como la procesión del Corpus Christi por su escasa disciplina y organización⁵⁷, la comprometida situación defensiva en tiempos de Branciforte le dio protagonismo a esta unidad⁵⁸.

En efecto, en 1794 cuando Branciforte asumió el gobierno, la guerra contra Francia y la parquedad de efectivos, reabrió el problema del fuero militar que hasta ese momento se había aplicado restrictivamente por su antecesor (veáanse en páginas anteriores), consideró el fuero como estímulo necesario para la movilización de las milicias provinciales, y sobre todo en un premio para atraer a los ricos a que ofrecieran donativos y a cambio ocuparan los puestos de oficiales. Las protestas de otros tribunales no se hicieron esperar y comenzó un farragoso período de consultas y alegaciones que Tras la reunión de una Junta compuesta por ministros de guerra e Indias, así como el dictamen del consejo de Indias, dio por saldado el problema derogándose en octubre de 1798 el Fuero militar concedido a comerciantes y mineros⁵⁹.

Como colofón hemos de decir que la supresión del fuero militar fue el golpe de gracia a las milicias urbanas, pues el escaso cumplimiento de los reglamentos era un hecho que a nadie se le escapaba. Los comerciantes y agrimiados estaban de toda Nueva España y en capital estaban hartos de prolongadas movilizaciones y del constante gasto que debían afrontar. En 1798 la tendencia de muchos

⁵⁷ F. De Paula de Arrangóiz, *México desde 1808 hasta 1867*, México, 1968, pág. 243.

⁵⁸ Archer, *op. cit.*, pág. 232.

⁵⁹ Chr. Archer, expone el farragoso expediente (*op. cit.*, págs. 234-235). Ante la oposición y las dudas sobre la aplicación del decreto de 1793, y la corrección que en 1794 había realizado Branciforte, se planteó el asunto a la Audiencia con el siguiente resultado: El rey en su afirmación sobre el fuero militar se refería al ejército regular; las milicias urbanas y provinciales sólo se incluían cuando estaban en activo; el decreto no estaba destinado a ampliar a nuevas áreas la jurisdicción militar. Se apoyaba por tanto la opinión de Revillagigedo. No conforme, el virrey sometió esta opinión al auditor de Guerra Cacho Calderón, quien se mostró favorable al fuero militar, en su opinión «las protestas estaban fuera de lugar porque el nuevo decreto anulaba la legislación anterior. Considerando el panorama general y no los intereses particulares de los comerciantes, los jueces militares no librarían a los milicianos del rigor de la ley no les perdonarían sus delitos. La única diferencia sería que los juicios que incluían a soldados se realizarían en las cortes militares, con los mismos castigos y sin que la nueva situación sirviera para eludir la ley». La discusión pasó a Madrid, y aunque el Secretario de Estado Pedro de Varela apoyaba al Virrey, éste suspendió la orden porque la formación del ejército se antepone a las sutilezas legales. El rey formó una junta con cuatro ministros (2 del Tribunal de guerra y 2 del consejo de Indias) que debía examinar las peticiones del consulado y de otros tribunales de la Nueva España así como la política virreinal. La junta confirmó la opinión de Varela, pero el Consejo de Indias afirmó que la jurisdicción del Consejo no debía limitarse por al expansión del fuero militar. En octubre 1798 la Corona derogó el Fuero militar concedido a comerciantes y mineros (A.G.N., I.G., vol. 17-B; publicado en *Gazeta de México*, 16 de nov. de 1798).

comerciantes a eludir sus obligaciones hacía que faltaran efectivos en garitas y patrullas. Algunos oficiales trataron de reclutar soldados fuera de las filas de los comerciantes, mientras otros trataban de aplicar los reglamentos⁶⁰. A pesar de los esfuerzos por erradicar el uso de alquilones⁶¹, hacia 1801 el virrey no tuvo más remedio que ceder y, ante un posible amotinamiento, revocar la prohibición. La actitud de oficiales de las milicias como Joaquín Colla, intentando reorganizar y optimizar el Regimiento de Comercio supuso el fin de las milicias⁶², pues por una Junta de Comercio del Consulado de 24 de diciembre de 1807 el Regimiento se disolvió. Aunque con menos efectivos, unos 129 hombres y una difícil situación económica⁶³ el Escuadrón de Caballería urbana y la compañía de Granaderos al tener los gremios mayor interés en conservar el estatuto que les daba la milicia se resistieron a su disolución; aunque el escuadrón, en términos militares, ya era totalmente ineficaz, siguió en funciones hasta mediados del siglo XIX. Entonces se decretó que los propietarios de comercios, mejicanos de nacimiento, debían formar la tropa miliciana; quienes no pudieran cumplir personalmente este servicio o fueran extranjeros debían aportar una contribución. Esto último, unido a factores como el deterioro social del Ejército, el hecho de que los dueños de

⁶⁰ Frente a la inspección que en 1790 se había hecho al Escuadrón de Caballería urbana, con óptimos resultados (*vid.* apéndice documental 4) años más tarde la situación era otra, según el padrón de 1800 (A.G.N., I.G., vol. 19) algunos ricos comerciantes empleaban a alguno de sus numerosos cajeros, otros que no podían pagar empleados prestaban el servicio por sí, o contribuían al costo de la mitad o un tercio del servicio de un soldado del regimiento de comercio. Los problemas sobre la jurisdicción militar o del consulado residía en saber quien pertenecía a la unidad, pues su composición era muy variable.

⁶¹ La práctica de pagar alquilones estaba generalizada, ya que los comerciantes pagaban hasta un peso diario, el triple de la paga de un soldado regular; los sargentos y los cabos del regimiento se encargaban de la contratación y ganaban un porcentaje de la suma que ofrecía el comerciante como una comisión por buscarlos. «Esto estaba permitido a pesar de la corrupción que podía generar, pues los comerciantes no tenían tiempo para buscarlos por sí. Ocasionalmente los oficiales rechazaban a los individuos inútiles que se presentaban. Casi todos estaban de acuerdo que los alquilones eran «gente abandonada» que pasaba la mayor parte del tiempo en tabernas y no era posible someterla a disciplina militar, desertaban a menudo, lo que suponía para el contribuyente mercantil la pérdida del uniforme, equipo y salario: pero aún así el sistema era más rentable que enviar a sus empleados cualificados» (Archer, *El ejército...*, págs. 237-238).

⁶² Con el hostigamiento de Colla los comerciantes aceleraron su campaña para suprimir el Regimiento: para hacerlo más tolerable a las autoridades virreinales, propusieron contribuir con un pago anual de 20.000 a 25.000 pesos para las milicias provinciales; muchos comerciantes creyeron que el regimiento estaba a punto de arruinar el comercio; la prolongada guerra había hecho subir los precios y alejar los clientes potenciales. En esta situación el gasto de un peso al día para alquilar un reemplazo tres o cuatro veces por semana llevó a la ruina a algunos comerciantes insolventes. Desde la movilización en 1794, habían cerrado más de 150 tiendas; el consulado atribuyó muchas quiebras al costo del Regimiento urbano. Aunque en febrero de 1802 el Regimiento fue liberado de prestar servicio en la guarnición lo que no palió las protestas; entre el coronel Colla y el consulado se había instalado un antagonismo abierto y en 1807 se obtuvo el permiso virreinal para convocar una *Junta de Comercio* para discutir el futuro del Regimiento y que terminó con su disolución (Archer, *ibidem*).

⁶³ *Vid.* Carlos de Urrutia, «Noticia geográfica del Reino de Nueva España y estado de su población, agricultura, artes y comercio», en la compilación de E. Florescano e I. Gil, *Descripciones económicas generales de la Nueva España*, México, 1973, págs. 91 y ss.

trato y los oficiales fueran en su mayoría españoles⁶⁴ y la participación efectiva en las batallas de principios de siglo XIX, provocaron que los propietarios se desentendieran y en los años de insurgencia, se extinguieran las milicias tal y como se habían concebido.

III. CONCLUSIONES

No puede finalizar este trabajo sin ofrecer una reflexión acerca del papel de las milicias en el Ejército novohispano. Ciertamente las milicias urbanas, y por ende las de la ciudad de México se consideraron unidades complementarias en el organigrama militar de finales del XVIII. Sus funciones y composición no las hicieron acreedoras de grandes simpatías entre los militares veteranos que tradicionalmente las consideraron como vehículo de ascenso social y elemento de ornato en la corte virreinal; sin embargo este trabajo creo que ha mostrado su participación en la defensa de la ciudad, con mayor o menor fortuna en un momento difícil como la última década del XVIII. Ciertamente tanto la diferencia en composición, efectivos y regulación del Escuadrón de Caballería urbana y del Regimiento de Comercio nos ofrecen un panorama de dos cuerpos distintos, más conflictivo el de Comercio, por la intervención del Consulado, mientras el de Caballería, formado por una burguesía acomodada pero no tan elitista como la de comercio, se sintió más comprometido con el servicio. Pero del desarrollo de la documentación vemos como los problemas y soluciones adoptadas fueron muy similares.

Lo más significativo del estatus jurídico de la milicias fue la controvertida aplicación del fuero militar, entendido como galardón y privilegio e instrumento de ascenso social con consecuencias que, en la mayoría de los casos no fueron las deseadas. Como sabemos el fuero militar tenía como objetivo transmitir a los militares, profesionales o no, una jurisdicción que tuviera límites definitivos y que pudiera ser ejercida con responsabilidad. Sin embargo, el ejército y particularmente la milicia consideraron su fuero como absoluto, y, al mismo tiempo, como un aliciente general para escapar de la ley. Esta situación trajo consecuencias nefastas para la desintegración del esquema de poder que sostenía la administración novohispana.

Coincido con MacAlister⁶⁵ en que en la tradición española, la jurisdicción era la esencia de la Soberanía y para la mayoría de los habitantes de la Nueva España, los magistrados locales y provinciales eran los únicos representantes visibles de la jurisdicción real. Conforme el ejército creció, la jurisdicción ordinaria se vio atacada por el ejercicio del fuero militar a cargo de unos individuos que lo usaban para sus intereses, perdiendo los militares, además de un poder cedido

⁶⁴ R. Flores Caballero, recoge una referencia de Fray Servando Teresa de Mier sobre los oficiales españoles del Escuadrón Urbano de Caballería, y contrarrevolucionarios convencidos (*La contrarrevolución en la independencia. Los españoles en la vida política, social y económica de México [1804-1838]*, México, 1973, pág. 23).

⁶⁵ Comparto la opinión de que éste fue un factor fundamental para explicar la desintegración del gobierno español en América, como MacAlister fue el primero en notar. *Vid., op. cit.*, pág. 265.

a oficiales no profesionales pero muy celosos de los privilegios que aparejaba, el prestigio y el respeto, con lo cual las bases mismas de la autoridad fueron debilitadas quedaron socavadas. Además, también me parece muy acertada la afirmación de que los privilegios otorgados al ejército de la Nueva España, especialmente significativos en caso de las milicias provinciales, y más controvertidos en las urbanas fueron probablemente el factor más importante en la creación de la tradición pretoriana en México⁶⁶.

El fuero militar, junto con los honores y prestigios asociados con el servicio militar⁶⁷, atraían a los jóvenes criollos e hijos de las mejores familias en la Nueva España⁶⁸, que se integraban como oficiales en las unidades milicianas. Por otro lado, las plazas de tropa eran cubiertas con gente de la clases más bajas a quienes el fuero ofrecía alguna medida de alivio a su deplorable estado, así como una oportunidad de escapar de la ley; muchas veces los resultados no se correspondieron a las expectativas, y los milicianos se desentendieron de un gravoso deber, lo que ocasionó la ruina de las unidades a que pertenecían⁶⁹.

Es posible afirmar que si es cierto que hasta la abdicación de Fernando VII en 1808, el Ejército se había hecho de una larga tradición a la Corona, sin embargo, conforme el prestigio de la monarquía cayó en los años siguientes, esta lealtad decayó y el ejército se volvió una institución autónoma e irresponsable⁷⁰.

⁶⁶ T. Esquivel, *Apuntes...*, pág. 578: «...en cada país, a su vez, la militarización general, en vísperas del movimiento revolucionario francés, había de tener consecuencias imponderables en cuanto a hacer madurar social y espiritualmente las condiciones propicias a la Emancipación y que en buena medida se prolongaron en las naciones independizadas; en especial por lo que toca al acceso del patriciado criollo al uso y costumbre militar».

⁶⁷ No parece que la obtención del fuero militar o ganancias tangibles para compensar los donativos, fuera lo determinante para entrar a formar parte de las milicias, pues el estatus de oficial era una manera de ampliar su poder más allá del cabildo y satisfacer el deseo de cargos. Este era también un medio de manifestar lealtad a la Corona y obtener el acceso a la buena sociedad de México o de las provincias (cfr. Archer, *ibidem*, pág. 267). Como puso de relieve Brading, ese tipo de reconocimiento era muy ambicionado para los inmigrantes españoles, no pertenecientes a la nobleza, que habían contraído un matrimonio ventajoso, o se habían enriquecido con la minería y el comercio (D. A. Brading, «Government and elite in late colonial México», *H.A.H.R.*, 53, n.º 3 [1973], págs. 409-410).

⁶⁸ Cfr. E. Sánchez de Tagle, «La ciudad y los ejércitos», en A. Moreno Toscano (coord.), *Ciudad de México: ensayo de construcción de una historia*, Colección científica n.º 61, México, 1978, págs. 137-147.

⁶⁹ Vid. Archer, *El Ejército...*, pág. 277. «evidentemente el prestigio y la oportunidad de lucir un atractivo uniforme no compensaban la cantidad de inconvenientes, hasta el muy alardeado fuero militar les había dado muy pocas ventajas y a veces les había causado más problemas que beneficios. Casos relativamente sin importancia que podían haber sido juzgados rápidamente se quedaron estancados entre la jurisdicción militar y otros tribunales. El Tribunal de Minería, los consulados mercantiles, la justicia real ordinaria y otros tribunales, competían en cualquier caso en que sus intereses se vieran en peligro: Aunque estas disputas demoraban durante meses y años la acción de la justicia, las autoridades arreglaban la cuestión de la jurisdicción y las leyes se aplicaban. El ejército no deseaba librar a los oficiales y soldados de recibir todo el peso de la ley.

⁷⁰ «Al término del dominio español, el ejército adquirió prestigio y poder como el defensor de la nación, en constante amenaza de guerra e invasión; por la pura naturaleza de sus funciones y constitución era también una clase aparte. La posesión de privilegios especiales aumentó su sentido

Pero si bien era común el desprestigio de la oficialidad, una minoría de oficiales contribuyeron a introducir y defender las ideas de la Ilustración, ampliando los estrechos límites mentales e ideológicos de la vida colonial.

IV. APÉNDICE DOCUMENTAL

Como se dijo en el trabajo, la documentación recogida en un expediente de Guerra y Marina del Archivo General de Simancas (*Archivo General de Simancas*, G. M. Secretaría del Consejo de Guerra, 6988, Exp. 5. *Escuadrón de Caballería Urbana de Gremios de México [1790-1791]*) permitió acceder al conocimiento más exhaustivo de una de las Milicias urbanas que aquí se tratan, el Escuadrón de Caballería Urbana de los gremios de panaderos, tocineros y curtidores; en un expediente nos encontramos varios informes de los inspectores del ejército, las ordenanzas del escuadrón y la plantilla de oficios que correspondientes a los años 1784-1794, nos ofrecen un panorama de cómo se formó el escuadrón que considero de interés.

La transcripción de los documentos se ha realizado respetando la grafía y el foliado original, y se han presentado siguiendo un orden cronológico para ayudar a su comprensión.

1. INFORME DE FRANCISCO ANTONIO CRESPO, INSPECTOR DEL EJÉRCITO DE LA NUEVA ESPAÑA, SOBRE LA NECESIDAD DE ARREGLO DE LAS COMPAÑÍAS DE LOS GREMIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y LA CONVENIENCIA DE FORMAR UN ESCUADRÓN DE CABALLERÍA URBANA CON ELLAS, AÑO 1784 (*ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS*, G. M. SECRETARÍA DEL CONSEJO DE GUERRA, 6988, EXP. 5. LEG. 1, FOLS. 22 R.º-33V.º)

«[f.º 22r] n.º 1. Exmo Señor = Quando Ud se sirvió expedir su superior precedente Decreto de 20 de febrero ultimo, estaba dedicado el Ynspector al prolixo examen de Documentos y noticias que le instruyeron para formalizar el general Dictamen sobre el mejor establecimiento y arreglo del Exercito de Nueva España, y como una de sus pequeñas partes se compone de las dos Compañías Urbanas de Cavallería de esta Capital, en que tienen obligación de servir todos los dueños de Panaderías, tocinerías y Curtidurías, pareció más acertado al Ynspector suspender este informe hasta poder combinarlo con los demás puntos que abraza el expresado general dictamen.

2. En efecto trata del arreglo de estas Compañías en el párrafo 324 y en las notas del Cuaderno instructivo n.º 3, pero aquí repetirá sus noticias y reflexiones ampliándolas y fundándolas, de modo que Ud pueda tomar resolución determinante para que esta tropa de Milicias Urbanas se ponga con respecto á su clase en el mejor estado de Servicio.

de superioridad y singularidad, al mismo tiempo que lo hizo inmune a la autoridad civil. Desafortunadamente, ni el poder ni el privilegio estaban acompañados por un sentido proporcionado de responsabilidad. Muchos soldados consideraban el servicio militar como una oportunidad a favor de sus intereses particulares y no como obligación cívica» (*ibidem*, págs. 264-265).

3. La compañía del Gremio de Panaderos se formó el año de 1692, se le agregó en el de 741 el de Curtidores, con cuio aumento duplicó sus fuerzas y con menores se creó en el mismo año 741 la otra compañía del Gremio de Tocineros.
4. No puede decirse que estas dos compañías haian tenido fija dotación de plazas por que el número de ellas lo han hecho distintamente el mayor o menor de los dueños de Casas o Tiendas de los referidos dueños obligados al alistamiento.
5. Los nombres de estos individuos llenan las listas de las Compañías llenan las listas de las Compañías pero sus Mayor[f.º 22v]domos o Caxeros desempeñan el Servicio personal que corresponde a sus Amos. No puede ser de otro modo por que el tratante alistado es un hombre de conbeniencias que por ellas, por su edad, achaques o ineptitud no está en el caso de emplearse en las fatigas del servicio, ni en el divertirlos de las precisas atenciones, al cuidado y fomento de sus giros.
6. Desempeñan pues la obligación de su Personal servicio con los Mayordomos o Caxeros, y la tienen de presentarlos en todos los tiempos, vestidos, armados y montados en cavallos de Esquadrón, han de estar presentes para siempre que dentro de esta Ciudad, ó sus inmediaciones se ofrezca algún caso que importe emplearlos en el Servicio de S.M., y deven ser instruidos en el exercio y evoluciones militares.
7. Con estos requisitos y circunstancias determinó y previno la subsistencia de estas Compañías el Exmo. Sr. D. Juan de Villalba, siendo Comandante General de las Armas e Inspección de Tropas de este Reino, en su Decreto folio 12 de este expediente.
8. Calificado el buen servicio de estas Compañías en el año 1767 como consta en el Superior oficio del Exmo. Sr. Virrey, Marqués de Croix, f.º 40, y en la certificación, f.º 45, del Exmo Sr. D. Juan Fernando Palacios, se le declararon los fueros militares por Vando que corre a f.º 42, y S. M. se dignó en concederles esta Gracia en R.O. de 11 de marzo de 1768, f.º 43, previniendo que la gozasen, así como la gozaban las demás Milicias del Comercio, pero estos que lo eran el Regimiento de esta [f.º 23 r.] Capital y el de Puebla no disfrutaban fuero alguno.
9. Havían hecho esta pretensión sin efecto en tiempos del Exmo. Señor D. Juan de Villalba, lo repitieron al Exmo Sr. Virrei, Marqués de Cruillas, se formó expediente y corrió varios trámites hasta el año de 1769 en que se dió cuenta a S. M. de haverse declarado el goze de fueros al Regimiento Urbano deste comercio, pero con equivocación respecto a que no se puso en práctica esta providencia hasta que el Virrei Exmo. Sr. D. Antonio Bucarely volvió a representar sobre el asunto determinando S.M. en consecuencia por R.O. de 20 de Enero de 73 que el mencionado Regimiento gosara de los Fueros militares.
10. La primera declaración desta gracia se hizo en favor de las compañías de Plateros, Panaderos, Tocineros y Curtidores en el año 1767 y los Individuos del Regimiento Urbano del Comercio reclamaron justamente que se extendiese á ellos la misma gracia, con que estándose al literal contesto de la Real Orden de 11 de marzo de 68 no deberían gozar las Milicias Urbanas los mismos fueros que las provinciales porque no los disfrutaba el Regimiento de este comercio.

11. Sin embargo se los declara terminantemente a todas las Milicias Urbanas la Real Orden posterior de 20 de enero de 73 estar en posesión de la gracia, y son acreedores á ella pero de un modo que los fueros y Privilegios se entienden con los que legítimamente devan gozarlos [f.º, 23v.]. Esto lo expone y distinguirá el Ynspector mas adelante pues ahora buelve al extracto del Expediente.
12. Según la constancia del escrito de f.º, 59 se formó otro separado expediente que no se ha pasado al Ynspector, con motivo de haver propuesto el Difunto Alguacil Mayor de esta ciudad d. Juan de Neyra al Exmo. Sr. D. Martín de Mayorga un nuevo arreglo de las Compañías Urbanas de Cavallería cuyo proyecto parece que lo repelió el Exmo. Sr. d. Pascual de Cisneros sositoyendo el que hizo a Ud en su consulta de 6 de octubre de 1783, f.º 63.
13. Fundándose el Sr. Cisneros en que las dos Compañías no tenían numero fixo de plazas en que el total de ellas consistía en la desproporcionada fuerza de 140 hombres, y en que por estas causas se havia dificultado siempre el establecimiento y reglas combenientes para su instrucción, gobierno y disciplina, propuso a Ud. que se formara un Esquadron de tres compañías y que cada una de ellas tubiese el pie y fuerza de ordenanza.
14. Acompañó a su consulta la de empleos de Oficiales arregladas al merito, circunstancias y facultades de cada uno de los propuestos, y recomendó particularmente para Comandante del Esquadron al Capitan de la Compañía de Tocineros D. Pedro Berduga-Blanco por su mayor grado, zelo y acreditado desempeño, y por que podía mantener la distinción del mando y conservar la tropa en el mejor estado [f.º 24r.] por ser sugeto de mayores facultades.
15. Con respecto a las escasas [facultades] del Capitán D. Francisco Vazquez y su abanzada edad no le permitían atender devidamente al cuidado de su compañía de Panaderos y mucho menos al del Esquadron, solicitó que Ud., en consideración a los dilatados buenos servicios de Vazquez se dignara concederle su retiro con el goze del Fuero militar y uso de uniforme, para que lograrse con satisfacción el descanso de su Casa, sin pensiones que lo incomode.
16. Ultimamente pidió a Ud, que si el proyecto mereciese su superior aprovacion se sirviera dar cuenta a S.M.
17. Ya se havia conformado Ud. con todas las proposiciones del Exmo. Sr. D. Pascual de Cisneros en Decreto de 13 del precitado Octubre, f.º 62 y 63 quando ocurrió a Ud. el Capitan D. Francisco Vazquez con la representacion de f.º 59.
18. En ella se queja al Sr. Cisneros, dice que pensamiento suio el de formar el propuesto Esquadron, que ha pedido testimonio del Informe que hizo a su favor el mismo Sr. Exmo cuando rebatió el Proyecto de D. Juan de Neyra, que a pesar de su avanzada edad, se halla en fuerzas, espíritu y eficacia para desempeñar la Comandancia del Esquadron y otros mayores encargos, acredita sus méritos con varios documentos a cumulados [f.º 24v] al Expediente, pide que se le debuelvan, que no se le obligue a la admicion de su retiro y expone que si fuere del agrado de Ud la formación del Esquadron repetirá consulta.
19. Despues se presentaron los diputados del trato de Panadería à f.º 68 exponiendo substancialmente que era util se formara el Esquadron, tambien era

- cierto que de las proposiciones del Exmo. Sr. Cisneros resultaban beneficios al Gremio de tocineros y agravio al de Panaderos.
20. Que el Capitán D. Pedro Berduga-Blanco propuesto para Comandante es mas moderno que Vazquez.
 21. Que la Compañía de Panaderos es mas antigua que la de Tocineros y que esta no debe preferir á aquella sin agravio de su antigüedad.
 22. Que el Capitán Vazquez no havia renunciado su empleo, ni retirádose del Servicio, que tiene calificados los ujos con mui recientes certificaciones y con el informe del Sr. Cisneros que corre ene l expediente formado por D. Juan de Neyra, y que el propuesto retiro de Vazquez es otro agravio que se le hace al gremio de Panaderos.
 23. Que no son menores los que le infieren las consultas de Empleos de oficiales, pues todos los que se propone con inmediata obcion al ascenso de capitanes y comandante del Esquadron son del trato de tocinería a excepcion de uno del gremio de [f.º-25 r.º] Curtidores.
 24. Que este lo es D. Pedro Doval actual teniente de la Compañía de Panaderos, consultado para Capitán de las misma, como si estubiere vacante, y que sería mas justo se le confriese la nueva Compañía de Curtidores respecto ha que han de separarse de la de Panadería para formar el Esquadron.
 25. Y en una palabra que solo se han tenido presentes en las propuestas a los Yndividuos del trato de Panaderos para los empleos de Alferezes, de suerte que nunca llegará el caso de que asciendan a los primeros grados y Comandancia del Cuerpo.
 26. Ud en vista de este recurso y del que hizo el Capitán Vazquez mandó pasarlos al Sr. Auditor y conformado con su dictamen ha querido Ud. oír al Ynspector.
 27. Para exponerlo con solidez le ha parecido oportuno el exercicio de noticias de la creacion de las dos Compañías Urbanas existentes de los Yndividuos obligados de servir en ellas, de sus demás obligaciones, del modo con que las desempeñan, de los fueros que gozan y de las demás constancias deste expediente.
 28. Ahora dirá que desde tiempo mui antiguo hubo en la Ciudad de Puebla una compañía de mas de cien hombres de los mismos gremios de Pana[f.º 25v.]deros, Tocineros y Curtidores y con iguales obligaciones que los que tienen los de esta Capital, que por consideracion al mejor servicio del Rey se reformó aquella compañía estableciendose en su lugar el Regimiento de Dragones Provinciales de Puebla, dentro de la misma ciudad y en las inmediatas jurisdicciones de Cholula, Tepeaca, Tlascalca, Atlisco, Yruraz, Tecamachalco, Atancingo y Quichula, que no solo los Yndividuos de la Compañía reformada vecinos de Puebla, sino también los de las expresadas jurisdicciones empleados en los mismos tratos, tienen la obligacion de havilitar respectivamente á un soldado del referido Regimiento de Dragones del cavallo de Esquadron que necesitan, de cuidarlo, mantenerlo y reponerlo siempre que se muere, inutiliza o no se halla en el mejor estado de Servicio, y que sin embargo de que soportan estas pensiones, no las reclaman, ni gozan de fueros militares, ni quedaron con ellas los oficiales de la Compañía reformada.
 29. Si el util y voluntario servicio que hacen los tratantes de Puebla y de las referidas jurisdicciones sin otro Galardon que el de acreditar su fidelidad al Rey

y amor á la Patria, lo imitasen los Dueños de Panaderías, Tocinerías [f.º 26r] y Curtidurías de esta Capital, se cortavan los puntos de queja promovidos en este Expediente, y el exercito de Nueva España tendría el aumento de uno, o dos Esquadrones de Cavallería Provincial bien montados como lo está el Regimiento de Dragones de Puebla.

30. Pero pudiendo acaso ser difícil que los intereses se comprometan al indicado voluntario servicio, es indispensable dar otra forma á las Compañías de Cavallería Urbanas desta Capital, para que remediándose los defectos que se oponen á su debido arreglo, correspondiente instrucción, precisa disciplina, y verdadera existencia se ocurra tambien al punto mui esencial de que los declarados fueros militares se estiendan con los que legítimamente deben gozarlos, y todo esto lo possibilitan las proposiciones que hizo a Vd. el Sr. D. Pascual de Cisneros.
31. No hay duda en que las fuerzas de las dos Compañías es desproporcionada y susceptible a aminorarse con notable decadencia o a tomar un aumento más irregular, pero formandose la nueva compañía de curtidores, y por consecuencia el Esquadron que propuso el Sr. Cisneros se conseguirá el fin de tener un cuerpo bien arreglado [f.º 26v.].
32. Los gastos que cause en Vestuarios, monturas, armamentos y cavallos, han de soportarlo precisamente los Dueños de las Casas y tiendas de los tres Gremios, y para que éstos reconozcan las pensiones, las cubran puntualmente, y se inviertan con utilidad del Servicio, le parece al Ynspector lo primero que se formen listas separadas o padrones exactos de los Dueños de las referidas Casas y Tiendas.
33. Lo segundo que se señalen y prevengan las prendas que debe componerse el vestuario, sus calidades y devisas, uniformes en todo, que se asigne el tiempo de su duración, y que juntándose los Diputados de los tres Gremios y Capitanes de las Compañías se determine tambien, si será mejor mantener en un sólo depósito el vestuario o dejarlo en poder del dueño de la Casa o tienda contribuyente, pues por estos medios se asegura el auxilio del vestuario y no se advierte diferencia en el soldado cuando el Esquadron se ponga sobre las armas.
34. Lo tercero que se tomen las mismas providencias para lo correspondiente a monturas y armamento, deviendo atenderse en este ultimo a que las [f.º 27r] caravinas y pistolas sean de igual Calibre, fabrica, tamaños y hechuras y que tengan las espadas estas tres ultimas circunstancias.
35. Y lo quarto que todos los dueños de Casas y tiendas mantengan siempre dentro de ellas el Cavallo que le corresponda, con los controles requeridos; que lo conserven en buen estado, que lo repongan quando se muera, inutilize ó desgracie, y que se zele sobre este punto, sin disimular la más leve falta.
36. No tomandose estas esenciales disposiciones, o no haver de cumplirse escrupulosamente es escusado detenerse en formar cuentas, calculos, o mecanismos en prescribir reglas de particular ordenanza mui necesarias para toda clase de tropa segun su respectiva constitucion y en proceder a variar las de las Compañías Urbanas de Cavallería de esta Capital, pues bien sea que subsiste en su actual estado o que se forme el Esquadron, nada se adelantará sin la intimacion de aquellas reglas y sin el cuidado de su devida observancia porque nunca se remediarán los advertidos defectos, será problematica la utilidad del servicio de las Compañías, podrán ser maiores las confusiones y las causas de

los recursos, quejas y [f.º 27 r] desavenencias, y los gefes obligados al despacho de estos asuntos desagradables emplearan inutilmente el tiempo que debe dedicarse a los de maior importancia.

37. Pero ¿que dificultades puede haber en la practica de los cuatro puntos que hasta ahora ha propuesto el Ynspector? Ninguna si los individuos de los Gremios cumplen verdaderamente con las obligaciones que ellos mismos se han estatuido en obsequio del Rey y de la Patria, porque no se les constituye en otras nuevas obligaciones sino en la observancia puntual de los que ahora tienen asegurados los vestuarios, Armamentos, monturas y cavallos como auxilios fundamentales de que depende la subsistencia, utilidad, decoro y mérito del propuesto Esquadron, y que no debe dejarse al arbitrio de la voluntariedad de los contribuyentes, al disimulo culpable o al de al recíproca contemplación.
38. Formado el Esquadron sobre el pie y fuerza de ordenanza no se alistén en sus tres compañías los dueños de las Casas y tiendas de los tres Gremios sino sus Mayordomos, Cajeros o Sirvientes desde la clase inclusive Sargentos, filiandolos con las mismas formalidades que a todo individuo de tropa, pero con la diferencia de no asignarlos otro [f.º 28r] tiempo de servicio que aquel en que subsistan acomodados en las Casas o tiendas de sus patrones, pues siempre que alguno se despida o sea despedido de su Amo se le excluirá del pie de listas de la Compañía en que sirva, y se llenará la Vacante con aquel que ocupe su lugar, o con otro Dependiente del mismo Gremio.
39. Por estos medios tendrán las compañías la verdadera existencia de sus fuerzas, en unos hombres efectivos, sueltos y a proposito para el Servicio, lo harán por si mismos y no por sustitutos ni alquileres, serán obligados a recibir la necesaria instruccion y a observar la correspondiente disciplina, estarán sugetos a las leyes penales, y de subordinacion a la Ordenanza de Milicias, y ellos como verdaderos soldados y legítimos acreedores por sus propias fatigas y por el empeño de sus personas en el servicio gozaran de los fueros en sus causas criminales.
40. No necesitan de esta excepcion los Dueños de las Casas o Tiendas de los tres gremios porque en razón de sus tratos deben ser juzgados por las leyes civiles y municipales, y por sus fueros competentes, y por que siendo como ya se ha dicho unos sugetos de combeniencia, comodidad y facultades [f.º 28 v.º] y en una palabra honrrados ciudadanos de arreglada conducta se consideran mui distanciados de incurrir en delitos criminales.
41. Podrá suceder que alguno o algunos dueños se acomoden a servir en la clase de Sargento, Cavo o Soldado, ya por inclinacion, ya por enconomizar gastos, o por otras razones de propio interés, en qualquiera de estos casos se alistará en la compañía del Gremio con tal que tenga las circunstancias de talla, robusted y aptitud, se sujetara, a las mismas obligaciones que los demás individuos de tropa y gozará de iguales fueros, sin que por esta razón se exima a concurrir a los gastos del Esquadron como uno de los patrones de los mencionados gremios.
42. Asentados estos en su respectivo Padron cumplirán equitativamente con las pensiones que hoy se reconocen por vestir armas y mantener las Compañías; y alistándose en ellas los Mayordomos, Caxeros, Soldados se logrará el establecimiento más perfecto de un Cuerpo Urbano de Cavalleria afectos al

servicio como conjunto de gente efectiva y a proposito recomendable por la bizarra generosidad de los fieles vasallos que lo avilitan sin erogación de gastos a la Real Hacienda y digno que S. M. le [f.º 29r.] dispense las gracias y distinciones que sean de su soberano agrado.

43. Asegurado el mantenimiento de la gente, le parece al Ynspector que se agregue a los gastos el de 660 pesos anuales para sueldo de un oficial veterano de caballería o Dragones que sirva de Ayudante Mayor en este cuerpo urbano, y que el corto gravamen del sueldo lo soporten los gremios (prorrata) que pueden hacer los Diputados.
44. El Ayudante Mayor Veterano ejercerá las funciones de Sargento Mayor, cuidará de firmar el libro de las filiaciones de la Compañía, del reemplazo de sus baxas, del buen estado y existencia de los cavallos, de la conservacion del vestuario y monturas y a todo lo concerniente a las obligaciones de su empleo.
45. Un dia festivo de cada mes tendra su Asamblea el Esquadron con asistencia del Comandante y todos los oficiales para que el ayudante mayor revise las Compañías, se asegure de su buen estado, y los instruya dos o tres horas en el ejercicio y puntos de Disciplina y subordinacion. [f.º 29v.º]
46. El mismo Ayudante Mayor formará el Padron o lista separada de los Dueños de Casa o tienda de los Gremios para el reconocimiento de sus funciones y propondrá quanto le parezca oportuno o combeniente sobre vestuarios, monturas, armas y cavallos a la Junta que deberá establecerse.
47. La Junta se podrá componer de los Diputados de los tres gremios, concurriendo á ella el Comandante del Esquadron, y el Ayudante Mayor, el primero como uno de los vocales con voz y voto, y el segundo para proponer e instruir lo conveniente sobre los puntos que hayan de tratarse.
48. El presidente de la Junta será cada año alternativamente el primer diputado de cada Gremio empezando por panaderos y continuando por tocineros y curtidores.
49. Por ausencia, enfermedad o muerte del Presidente lo sustituirá el diputado del Gremio en que se halle el turno de la Presidencia; el comandante del Esquadron tendrá siempre el 2.º voto y asiento en Junta, y por su falta el Capitan más antiguo; los demás Diputados tomaran asientos después del Comandante, alternando en la preferencia y mesclandose uno de cada gremio, de suerte que el ultimo asiento y voto lo tenga el Diputado [f.º 30 r.º] del Gremio que precida y el Ayudante se colocará á la izquierda del Presidente sin voz ni voto pues sus concurrencias á las Juntas ha de ser solamente para proponer, instruir o informar sobre los asuntos que se traten.
50. Estos han de reducirse a la justa y equitativa exaccion de las contribuciones, a las providencias para los gastos económicos y combenientes al Esquadron y a las propuestas de empleos de oficiales.
51. No se ha de consultar para los empleos á los Mayordomos, Caxeros o Sirvientes que ocupan las plazas de Sargentos, á menos que adquiriendo facultades se cuenten en la clase de Dueños de Casas, Tiendas o Tratos.
52. En vacante de Alférez propondrá la Junta tres de esos mismos dueños, aunque no sirvan en el Esquadron pero que tengan las circunstancias necesarias de aptitud y demás arriba explicadas, y especialmente la de notorias conveniencias para sostener el lustre y decoro del empleo de Oficial, y para que puedan desempeñar los

- gastos que ocurren indispensablemente en los casos que se pone sobre las armas una Tropa que ha de servir sin goce de prest ni abono de utensilios. [f.º 30 v.º]
53. Las mismas reglas se observarán para las propuestas de Tenientes, Capitanes y Comandante del Esquadron, sin agravio de los que se hallen en actual servicio; porque pudiendo suceder que algunos de éstos tengan la desgracia de atrasarse ó quebrar en sus Tratos, les faltará por consecuencia la circunstancia mas esencial.
 54. Parece que este punto se opone a la Justicia ofendiendo el mérito de los Oficiales empleados, mas no es así: El primer objeto ha de ser la brillante subsistencia del Esquadron, y desde luego, no podrá contribuir a ello el oficial que desgraciadamente se inutiliza por quiebra, ó atraso de su comercio. Mantengase en su empleo si la quiebra no fuere maliciosa, ó el atraso lo constituya en conocida indigencia, y si lo merecieren sus servicios distíngasele con el grado del Empleo á que debiera optar, pero confíesele la propiedad del que vacare al individuo del trato que pueda sostenerlo con la facilidad de su giro y conocido caudal; pues por estas reglas se remunera al benemérito, se atiende a mantener el lustre y decoro del Esquadron, y no resulta agravio à tercero; lo primero porque el cumplimiento [f.º 31r.º] de la ley que se impone no agravia al que por inculpable desgracia se halla en el caso de la ecepcion que prescribe, y lo segundo porque concurriendo todos los Patronos de los gremios a los gastos de su lucido cuerpo Urbano, y siendo este el más recomendable servicio, por justa razon los hace acrehedores a los empleos de oficiales, y mucho mas a los que se esmeran en las Contribuciones les será grata y lisonjera la indicada ley, y nunca decaerá el brillante estado del Esquadron.
 55. Ya se vé que la Junta preferirá en sus propuestas à los oficiales empleados que no estén en el caso de la ecepcion de la Ley consultandolos en los primeros lugares, que quando tuvieren que proponer a Yndividuos de las Gremios que no sirvan en el Esquadron guardarán el justo orden de alternativa entre los tratantes más acomodados de Panaderías, tocinerías y curtidurías, y que en los casos de que la Junta no proceda en Justicia podrá el Comandante del Esquadron representar al Ynspector para que este Gefé examine la verdad de los hechos, remedie el perjuicio que se pretenda inferir, pase con su justa aprobacion [f.º 31 v.º] las propuestas a la superioridad y se confieran los empleos a los que fueren acreedores.
 56. Hasta aquí há manifestado el Ynspector los medios que estima conbenientes para la util providencia de formar el Esquadron Urbano de Caballería de esta capital iniciando los puntos fundamentales de su perfecto arreglo, y reservando las menuda explicación de los mismos puntos para el caso de que merezcan el superior agrado Ud. y se digne prevenir su práctica que podrá verificarse en pocos días conseguidas ventajas del Real Servicio; y como en un principio feliz de los que anuncia el Ynspector en su General Dictamen, ahora dirá eñ que ha concebido sobre los recursos del Capitan D. Francisco Vázquez y los Diputados del Gremio de Panaderos.
 57. A que y esta exageran sus agravios y no guardan el decoro suficiente con el jefe anterior Sr. D. Pascual de Cisneros.
 58. Vázquez levanta de punto sus quexas alternándolas con refrendos de unos hechos ofencibos al Sr. Cisneros, cuia dificil averiguacion podrá [f.º 32 r.º] resultar en grave perjuicio del demandante.

59. La pericia militar y experiencia del Sr. Cisneros no necesitaban de que las diriguiese Vázquez (como supone en su escrito) para proponer el mejor arreglo de las Compañías, le pediría informe, y esto justifica un verdadero deseo de lo más importante, el Servicio del Rey, y no una sugestión à la engreida suficiencia de Vázquez.
60. Este oficial de Milicias Urbanas mereció a su Gefe el Ynforme que dice, y que recomienda sus meritos. No le agravia el proponerle a Ud. para su retiro, porque ni puede ocultársele su abanzada edad y achaquez, ni la notoria decadencia de sus facultades, y atendida la falta de ellas, le favorece en no exponerlo a mayores empeños, o al desaire de no serle posible hacer usi de su generosidad, quando la consulta del Sr. Cisneros para el propuesto Esquadron constituye al comandante de esta Tropa en gastos extraordinarios que hoy no alcanzan las facultades del Capitán D. Francisco Vázquez.
61. Propuso à Ud. el Exmo. Sr. D. Pascual de Cisneros el retiro de este oficial, era consecuencia proponer tambien al empleo de Coman[f.º 32 v.º]dante; hizo esta consulta en el único Capitán que quedaba en la Compañía de Tocineros, por que le consideró benemérito, y en este hecho no resultó el menor agravio al Gremio de Panderos como suponen sus diputados, ni tampoco se lo infiere el propuesto retiro de Vázquez. Pero esta exagerada queja sería fundada por parte del Exmo. Sr. D. Pascual de Cisneros, si no fuese despreciable la ignorancia con que se conducen los Diputados sin conocimiento de las facultades de un Ynspector que puede consultar para retiros sin que preceda renuncia de los interesados, y sin advertir que las propuestas no son resoluciones, sino medios de justificación para que con ella los prevenga el Superior Gefe en quien solamente recide la facultad de tomar las que tenga por convenientes.
62. Aún es más futil la queja de los Diputados sobre la preferencia de Compañías formado el Esquadron; havran de nombrarse y colocarse por el orden de sus números, en cuyo caso nadie quita que sea la primera la de Panaderos, la segunda la de Tocineros y la tercera de la de curtidores. No havra otra diferencia que la de que el Comandante en Gefe del Esquadron será o pasará á Capitan de la [f.º 33 r.º] Primera Compañía como se preveía en los Regimientos de Caballería y Dragones del Exercito.
63. En los demás puntos parece formar los Diputados la razon de sus quejas, pero el Exmo. Sr. Cisneros consultó a todos los Oficiales y Sargentos existentes en las Compañías con arreglo a sus meritos, tiempo de servicio y facultades para mantener los gastos y desencia [*sic*] de sus empleos, sin otra diferencia notable de la que propuso para Alferezes á los Sargentos de la Compañía de Panaderos, y para Tenientes a la de los Tocineros. Pero es de advertir que el Sargento de las segunda, D. Ignacio de Orellana, tiene mayor antigüedad en el servicio y que D. Juan de Toledo, soldado moderno de la Compañía de Panaderos está consultado para Alferez de la de Curtidores, con lo que parece que el Exmo. Sr. Cisneros atendió a todos sin idea de inferirles agravio, y que siendo justificadas sus propuestas puede Ud. conformarse con ellos, autorizando sus Superiores Decretos de 13 de octubre último, f. 62 y 63, para que se lleven a puro y debido efecto.
64. Pero como quiera que la brillante subsistencia [f.º 33 v.º] del Esquadron consiste en las generosas contribuciones de los tres gremios, le parece al

Ynspector que para que las hiciesen con mayor gusto podía combenir que los oficiales de cada compañía lo fuesen yndividuos del Gremio à que correspondiese, recayendo siempre la Comandancia del Esquadron en el Capitan más antiguo.

Si Ud. adopta este pensamiento y el justo propuesto retiro del Capitan Vázquez por su avanzada edad, y notoria escases de facultades con que sostener el lustre, decoro y gastos de las referida Comandancia, corresponde este empleo al único capitan que queda, D. Pedro Verduga Blanco consultado por el Exmo. Se. Cisneros, y para la provisión de los demás empleos, podrán hacerse nuevas propuestas por los mismos gremios con las formalidades y bajo las reglas anotadas en los párrafos 51 hasta 56 de este informe que concluye el Ynspector esperando que sirva prevenirle las resoluciones que sean de su mayor agrado= México 6 de agosto de 1784. Francisco Antonio Crespo.

Es copia, México 26 de Septiembre de 1790. Antonio Bonilla.

2. REMISIÓN DE DOCUMENTOS POR EL VIRREY REVILLA GIGEDO, AL SECRETARIO DEL CONSEJO DE GUERRA, EL CONDE DE CAMPO ALANGE, SOBRE LA INSPECCIÓN DEL CUERPO DE CABALLERÍA URBANA DE MÉXICO Y LA APROBACIÓN DE SU REGLAMENTO, AÑO 1791 (*ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS, G. M. SECRETARÍA DEL CONSEJO DE GUERRA, 6988, EXP. 5. LEG. 1, FOLS. 8V.º-12R.º*). EN CARPETILLA CON SELLO

[Fol. 8v.º]»Aranjuez 13 de maio de 1791.

Al Virrey de la Nueva España.

Real Orden aprobando el Reglamento para el Esquadron de caballería urbana del Gremio de panaderos, curtidores y tozineros de aquella ciudad, y el nombramiento del teniente D. Fco Echartea para ayudante veterano del mismo cuerpo no descendiendo S.M. en conferir despacho a los oficiales de el»

[fol 9 r.º] *nota marginal*: el Virrey de N.e. remite documentos de revista de Inspección pasada al Cuerpo de Caballería Urbana de México y el Reglamento formado para su gobierno.

Excmo Señor:

En octubre de 1783 propuso à este gobierno el Inspector D. Pascual de Cisneros la formación de un Esquadron completo de cavallería urbana de los tratos de tocineros, panaderos y curtidores desta capital, dividiendo en tres als dos Compañías que existían entonces y no havian tenido numero fijo de plazas, siendo mayor o menor según el de los casos de individuos de los tres gremios. Estos costearon desde la creación de las dos compañías el vestuario, armamento, caballos y monturas, consistiendo su fuerza, a la sazón, en ciento cuarenta hombres, pero excesiva esta dotación y falta de reglas [fol. 9v.º] para su buen gobierno, era consecuente que careciesen de la instrucción y disciplina adaptada a esta clase de tropa, conforme sucedía.

Facilitava estas circunstancias y su mejor gobierno el plan del inspector cisneros para la formación del Esquadron, reduciéndose cada una de las tres compañías que debían componerlo, al pie de 43 plazas en que se hallavan las demás de igual clase que avia en el Reino.

Mereció el pensamiento la aceptación del Virrey D. Matías de Gálvez; pero sin embargo quiso oír al Auditor de Guerra, pasándole también instancia que promovieron los Diputados de los tratantes en Panadería exponiendo agravios de los Individuos que lo componen en los Propuestos para oficiales que, tenían noticias, había formalizado D. Pascual de Cisneros, y aquel ministro consultó que se pasaran a Informe del Inspector.

Lo era interino el Coronel d. Francisco Antonio Crespo y en el que extendió con fecha de 6 de agosto de 84 cuia copia remito a V.E. bajo el n.º 1, refirió el tiempo en que fueron creadas las Compañías de los Gremios de Panaderos, tocineros y curtidores, privilegios que se le declararon en diferentes tiempos, los medios de hacerlas más útiles estableciendo el Esquadron, fueros que podrían concederse a sus individuos, cortando abusos, y quanta regulación contribuyese à la lucida existencia y adecuada instrucción del cuerpo. El Auditor a quien volvió el expediente calificó todas las proposiciones de Crespo, y aunque el Virrey lo aprobó también, previno por Decreto de 31 de agosto de 84 que se suspendiese su ejecución hasta recibir las Reales Resoluciones sobre el Proyecto General de Tropas de estos Dominios con que dio cuenta a S.M. en julio de aquel año.

Así permaneció el asunto hasta Septiembre del 86 en que el [fol. 10v.º] conde de Gálvez determinó la formación del Escuadrón de Cavallería urbano por interesante al servicio del Rey, no originar gasto alguno al Real Erario ni tener enlace con los establecimientos del Proyecto General.

Consiguientemente verificó luego el de aquel Cuerpo el Mariscal de Campo, D. Pedro Mendinueta y la revista de Inspeccion dando cuenta de lo acaecido en 17 de septiembre de 88 en uno de los documentos incluyó el Reglamento provisional para su régimen y gobierno futuro.

Oyose de nuevo al Auditor de Guerra en razón del punto de Fueros y privilegios, y este Ministro volvió despachado el expediente en Agosto de 89 considerando restricciones y ampliaciones de algunos de los artículos que trataban de la materia, pero mi antecesor D. Manuel Antonio Florea reservó el Reglamento a mi aprobación interina, mediante hallarse próximo a entregarme el [fol. 11r.º]Virreinato.

Luego que me hice cargo de ñel, y lo permitieron otras atenciones graves pase el Expediente al Mariscal de Campo d. Pedro Gorostiza, bubcesor de Mendinueta, en la Subinspección Gral, con previsión de que revistase el Escuadrón Urbano, y teniendo presentes sus constancias, formase de resultas el particular Reglamento que hubiese de gobernarlo.

Este General extendió el que dirijo a VD con los documentos de Revista comprendidos en la carpeta n.º 2 habiéndomelos pasado en Oficio de 24 de Agosto próximo, cuya copia cubre la misma Carpeta.

Reconocidos prolixamente me parecieron conformes y arreglados, y que el mencionado Reglamento comprende con pequeñas diferencias del que trabajo d. Pedro de Mendinueta y de las proposiciones contenidas en el informe de d. Francisco Antonio Crespo, quanto puede desearse para [fol. 11v.º] el buen gobierno del Esquadron, que no haya abuso ni competencias sobre Fueros y privilegios, y para su lucida decorosa existencia.

Por todas estas razones lo aprobé interinamente, dispuse su impresión y lo comuniqué para su observancia en la parte que es competente el Subinspector general, Tribunales Reales y demás magistrados de esta Capital.

Aquel Gefe recomienda en el oficio la generosidad, lealtad y amor al Soberano de los tratantes de los tres gremios, juzgando merecedores a los oficiales que sirven en el Escuadrón á que S.M. los distinga con sus respectivos Reales Despachos, y Yo los contemplo dignos de esta Gracia.

La permanencia de este Cuerpo me parece mui util y conveniente tanto porque en ningún tiempo debe inferir gasto alguno para el Erario, como por que en los casos de urgencia puede contarse con esta tropa para hacer el Ser[fol 12r.º] con propiedad y ventajas, cuidándose de su disciplina, uniformación y gobierno en los terminos que prescribe el reglamento provisional.

Deseo que esto y mis disposiciones merezcan el concepto de Vd y la aprobación de S.M. a quien espero de digne VD dar cuenta de todo para que resuelva y mande prevenirme lo más conforme a su Soberana voluntad.

Dios guarde a Vd muchos años. México 26 de septiembre de 1790. Excmo. Sr. El Conde de Revillagigedo.

3. REGLAMENTO PROVISIONAL PARA EL RÉGIMEN, GOBIERNO Y SUBSISTENCIA DEL ESQUADRÓN URBANO DE CABALLERIA, QUE DE LAS ANTIGUAS COMPAÑÍAS DE LOS TRATANTES DE PANADERIA, TOCINERIA Y CURTIDURIA, SE HA FORMADO EN ESTA CAPITAL (*ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS*, G. M. SECRETARÍA DEL CONSEJO DE GUERRA, 6988, EXP. 5. LEG. 1, FOLS. 14R.º-20V.º)

ARTICULO I.

Constará este Cuerpo de tres Compañías con el mismo pie y fuerza de Ordenanza, á saber: un Capitan, un Teniente, un Alférez, dos Sargentos, quatro Cavos, quatro Carabineros, y treinta y dos Soldados; y su Plana mayor de un Comandante, un Ayudante Veterano, un Porta Estandarte, Asesor, Escribano, Timbalero, y tres Trompetas.

2.

Para que no ocurra duda en la alternativa de las tres Compañías, se tendrá entendido que la primera ha de ser la de Panaderos, respecto de su mas antigua creacion, segunda la de Tocineros y tercera la de Curtidores.

3.

Todos los Dueños de Casa ó Tienda de los tres Tratos de esta Capital y sus arrabales, contribuirán con soldado vestido, armado y montado, como lo han hecho hasta aquí, de modo que de esta pension no se há de eximir ninguno, por privilegiado que sea, ni aun los Oficiales del mismo Escuadrón, Viudas o Eclesiásticos que tengan Casa de Tratos, pues solo en el caso de que exce- [f.ª 2] dan al número de plazas que para su completo necesita, podrán relevarse de esta contibucion á aquellos sujetos más pobres, y con preferencia á las Viudas, bien entendido que si alguno tuviere dos ó mas Casas, por cada una ha de contribuir con un Soldado.

4.

Mediante a que todos los Dueños de Casa son sugetos de conveniencia, y que sería muy perjudicial á sus intereses el distraccion de las atenciones que piden los giros de su comercio, no podrán ser alistados en la clase de Soldados, Cavos ni Sargentos, á menos que alguno de ellos, ya por inclinacion, ya por economizar gastos, o por otras razones de propio interés, se avenga a servir en dicha clase,

en cuyo caso será admitido siempre que tenga las circunstancias personales que se requieren.

5.

Se alistarán para Sargentos, Cavos, Carabineros y soldados á los Mayordomos, Caxeros o Sirvientes de dichas Casas, sin más asignación de tiempo que el que subsistan acomodados, en las Casas o tiendas de sus Patrones, pues siempre que alguno se despida o fuere despedido de su Amo, se le excluirá de la Compañía, y llenará su vacante con el que ocupe su lugar, ó con otro Dependiente de la misma Casa.

6.

Todos los Individuos de esos Cuerpos deberan ser Españoles, de buena reputacion, robustez y disposicion, y se tendrá especial cuidado de no listar ninguno en quien no concurren estas circunstancias; que por ese medio [f.^a 3] tendrán las Compañías la verdadera existencia de su fuerza en unos hombres efectivos y a propósito para el servicio, que harán por sí mismos, y no por substitutos ni alquileres, cuyo perjudicial abuso debe abolirse enteramente; y respecto á que han de gozar del fuero Militar quando estén empleados, se les obligará en todos tiempos a recibir la instrucción necesaria, enterándolos entonces de las penas de Ordenanza.

7.

A fin de que en lo sucesivo se verifique el oportuno reemplazo de las baxas que acurran en este Cuerpo, se formará anualmente exacto padrón de los Dueños de Casa de los tres Tratos que hubiere en México y sus arrabales, llevando noticia individual de los Sujetos que abren o cierran tienda.

8.

Asegurándose en los términos indicados de la existencia de la gente del Esquadron, habrá para su mejor arreglo y disciplina un Oficial veterano que sirva de Ayudante, con el sueldo anual de 660 pesos: tambien serán Veteranos los tres Trompetas, gozarán el sueldo de 15 pesos al mes, y de él se costearán su vestuario: vivirán dentro del Quartel baxo las inmediatas órdenes del Ayudante para cuidar del aseo del vestuario, montura y armamento.

9.

Dicho Ayudante cuidará tambien de formar las listas de las Compañías, del reemplazo de sus baxas, del buen estado y subsistencia de los caballos, de la conservacion del vestuario, armamento y montura, y de todo lo con [f.^a 4] cerniente á estas atenciones y al desempeño de las obligaciones de su empleo.

10.

Ningun Individuo de este Esquadron ha de gozar en tiempo alguno de presa, gratificacion; abono de utensilios, ni otro, pues quando esté empleado y de faccion deberán los dueños de Casas continuarles el salario que les tuvieren asignado.

11.

Los gastos que se causen en vestuarios, monturas, armamento, sueldo del Ayudante y Trompetas, han de soportarlos los Dueños de Casas y tiendas de los tres Tratos, como se han convenido: lo mismo sucederá con el alquiler del Quartel, que deben mantener en todo tiempo, capaz de depositar en él el vestuario, armamento, y montura, y alojar una compañía con sus caballos para los casos que ocurran, De estos auxilios fundamentales depende la subsistencia, utilidad, decoro y lucimiento

de dicho Esquadron; y como estos objetos no deben dexarse al susceptible arbitrio y voluntariedad de los contribuyentes, al disimulo culpable, ó al de la recíproca contemplacion, la generosidad de los fieles Vasallos que han ofrecido sostener este Cuerpo sin gasto alguno de la Real Hacienda en obsequio del servicio del Rey, determinó en Junta celebrada el 14 de Noviembre de 1786, que cada Gremio contribuyese con la cantidad correspondiente al número de plazas que tiene, y en su consecuencia resolvió dicha Junta, que el de Panaderia contribuyese anualmente con mil pesos, el de tocinería con seiscientos sesenta y siete, y con trescientos treinta y tres el de Curtiduría, que todo asciende á dos mil pesos, los quales regularon suficientes para pagar las asignaciones [f.^a 5] del Ayudante, trompetas, alquiler de Quartel, y reemplazo oportuno de las prendas de vestuario, armamento, y montura.

12.

Este mismo método há de observarse inviolablemente en so sucesivo, repartiendose las pensiones necesarias por la Junta de Diputados de los respectivos Tratos, á la que concurrirán el Comandante del Esquadron y el Ayudante, el primero con voz y voto, y el segundo sin él, para proponer é instruir lo conveniente sobre los puntos que traten.

13.

Estos han de reducirse á la justa y equitativa distribución, á las providencias para los gastos económicos y convenientes, y á las propuestas. En ningun otro asunto perteneciente al Esquadron podrá entrometerse la Junta de Diputados. Estos alternarán en la presidencia de ella, y se relevarán anualmente, empezando esta distincion en el Trato de Panadería, y continuandose en el Tocineria y Curtiduria.

14.

Por ausencia, enfermedad ó muerte del presidente, lo substituirá el diputado del Gremio en que se halle el turno de la presidencia. El Comandante del Escuadron tendrá siempre el segundo voto y asiento en la Junta, y por su falta el Capitán mas antiguo. Los demás Diputados tomarán sus asientos después del Comandante, alternando en la preferencia, y mezclándose uno de cada Gremio, de suerte que el último asiento y voto lo tendrá el diputado del Gremio que presida, y el Ayudante se colocará á la izquierda del Presidente. [f.^a 6].

15.

El repartimiento de las pensiones ha de hacerse con la mayor equidad, cargando á cada Individuo lo que le corresponda. La Junta nombrará todos los años un Sugeto de cada trato que se encargue de cobrarlas y depositarlas en caja de tres llaves, que existirá en el Quartel, de las quales tendrá una el Presidente, otra el Comandante y la tercera el Ayudante mayor.

16.

Del ingreso y distribucion de este caudal se llevará en un libro cuenta formal, que deberá rendirse en plena Junta, presentando en ella los documentos de Cargo y Data, y contandose el caudal sobrarnte, se extendeerá al pie la correspondiente aprobacion, que firmarán todos los vocales.

17.

Ningun Individuo del Esquadron, ni aun la Junta misma, podrá usar el dinero del fondo, ni invertirlo en otros fines que los de su instituto, y á excepcion de los gastos comunes, que son el sueldo del Ayudante, Trompetas y pago del Quartel, no podrá

extraerse cantidad alguna sin que preceda órden por escrito de la Junta, con cuyo documento se acreditará la partida al tiempo de rendir la cuenta, y para extraer el importe de los expresados gastos comunes, bastará el recibo del Ayudante, con la intervención del Comandante, y Dése del Presidente. [f.^a 7]

18.

El vestuario, montura y armamento há de ser el que actualmente usan, sin distincion alguna en el número de prendas y hechura al que tiene la Tropa Veterana de igual clase, á excepcion de camisas, medias y zapatos, que serán de cuenta del Soldado. Los Sargentos costearán su vestuario, montura y armamento, conservándolo en su poder; pero el de la Tropa há de permanecer depositado en el Quartel, al cargo y cuidado del Ayudante, siendo obligación de éste conservarlo con el mayor aseo, y de representar á la Junta el oportuno reemplazo y recomposición de la prendas que lo necesiten.

19.

Tendrá este Esquadron un Estandarte arreglado á Ordenanza, el que estará bordado con oro el Escudo de Armas Reales sobre damasco carmesí, y lo demas sembrado de flores de Lis, gurnecido alrededor con flueco de oro, y encima tendrá un mote que diga *Caballería Urbana de México*, y al otro lado pondrá una Corona Imperial con tres leones guardándola, e este mote: *Union, Amor y Lealtad*. Dicho Estandarte estará tambien depositado en el Quartel.

20.

Un día festivo de cada mes tendrá su asamblea el Esquadron con la asistencia del Comandante y todos los Oficiales, para que el Ayudante mayor reviste las Compañías, se asegure de su buen estado, y les instruya dos ó tres horas en el ejercicio y puntos de disciplina. [f.^a 8]

21.

El Comandante y Ayudante serán responsables de mantenerlo en el mas ventajoso estado, dedicando todo su cuidado á este importante objeto, con el que se interesa su propio honor y el servicio del Rey. Tendrán siempre presente, y harán entender con frecuencia á la Tropa, que todo Vasallo nace con la obligación de servir á su Soberano, y defender la religion y Patria.

22.

La obligacion de este Cuerpo es hacer el servicio en esta Capital quando la Superioridad lo juzgue conveniente, y acompañar á los Exmos. Virreyes, si salen de ella, y lo piden, todo á su costa; pero para unir el Esquadron o parte de él con el fin de hacer servicio de Gurnicion, precederá órden del Virrey al Inspector, y de éste al Gefe del cuerpo.

23.

Siendo por todos resspectos muy importante que se sostenga este Cuerpo en un brillante estado, se procurará no proponer Sugeto alguno para Oficial que no tenga bien acreditadas las circunstancias de decente nacimiento, buena conducta, concepto amor al servicio, y fundadas esperanzas de espíritu y utilidad. El comandante y el Inspector darán a esta importancia especial cuidado, atendiendo mas á la pública notoriedad que á las certificaciones y papeles, por acreditar la experiencia la facilidad con que el dinero y la industria agencian en la America semejantes documentos.

24.

En prueba del aprecio que merece la generosidad de estos fieles Vasallos, que se han obligado á mantener este Cuerpo sin gasto alguno de la Real Hacienda, se concede a la Junta de Diputados de los tres Tratos la facultad de consultar los empleos vacantes de Oficiales, arreglándose para formar las propuestas á lo prevenido en la Ordenanza y á los siguientes artículos.

25.

No se ha de consultar para los empleos á los Mayordomos, Caxeros o Sirvientes que ocupan las plazas de Sargentos, á menos que adquiriendo facultades se cuenten en la clase de Dueños de Casas, Tiendas o Tratos.

26.

En vacante de Alférez propondrá la Junta tres de esos mismos dueños, aunque no sirvan en el Esquadron pero que tengan las circunstancias necesarias de aptitud y demas arriba explicadas, y especialmente la de notorias conveniencias para sostener el lustre y decoro del empleo de Oficial, y para que puedan desempeñar los gastos que ocurren indispensablemente en los casos que se pone sobre las armas una Tropa que ha de servir sin goce de prest ni abono de utensilios.

27.

Las mismas reglas se observarán para las propuestas de Tenientes, Capitanes y Comandante del Esquadron, sin agravio de los que se hallen en actual servicio; por-[f.^a 10] que pudiendo suceder que algunos de éstos tengan la desgracia de atrasarse ó quebrar en sus Tratos, les faltará por consecuencia la circunstancia mas esencial.

28.

el oficial que quebrase en su Trato ó Comercio, no debe tener obcion á los ascensos. Se mantendrá en su empleo si la quiebra no há sido maliciosa, ó el atraso no le constituye en conocida indigencia. Se distinguirá con el grado de empleo á que debería obter si lo merecieren sus servicios; pero la propiedad se ha de conferir siempre al Individuo del Trato que pueda sostenerlo con la felicidad de su giro y conocido caudal.

29.

Todas las propuestas han de hacerse precisamente en Individuos del Trato que sostiene aquella Compañía en que exista al vacante, á excepcion del empleo de Porta Estandarte que rolará entre los tres Tratos; y como la trcera compañía se compone de los de Panadería y Curtiduría, se previene que han de alternar los Individuos de dichos Tratos para el empleo de Capitan y demas de esta Compañía.

30.

La Junta preferirá en sus propuestas á los Oficiales empleados, siempre que en ellos concurren las circunstancias expresadas: formalizada así la propuesta, el comandante la dirigirá al Inspector, quien con su dictamen la pasará al Virrey, para que de los propuestos nombre al que tenga por conveniente, y dé cuenta al Rey. [f.^a 11].

31.

En el caso de que la Junta no proceda en justicia, deberá el Comandante del Esquadron representarlo al Inspector, para que este Gefe, examinando la verdad de los hechos, remedie el perjuicio que se pretenda inferir.

32.

Los nombramientos de Sargentos y Cavos los harán los Capitanes con arreglo á Ordenanza, aprobándolos el Comandante, y éste nombrará el Asesor y Escribano con aprobación del Inspector, y quando vaque el empleo de Ayudante, dará parte a este Gefe para que forme la propuesta en el Oficial que considere mas a propósito para su desempeño.

33.

Los Oficiales de este Cuerpo no podrán casarse sin licencia del Inspector solicitada por conducto de su Comandante, baxo las reglas establecidas en los arts. 2 y s. tit. 6 de la Real Declaración de Milicias. Los demas Individuos la pedirán al Comandante por medio de sus Capitanes en el modo prevenido en los arts. 4, 5, y 6 del mismo título.

34.

El fuero de esta Milicia quando se ocupe en servicio de Guarnicion, será, tanto en las Causas civiles como en las criminales, el mismo y con iguales preeminencias que goza la Tropa Veterana, excepto en los casos y Causas que se hubieren principiado antes que el Capitan General mande reunir el Esquadron.[f.^a 12]

35

los Oficiales gozarán el mismo fuero que los de los Cuerpos Provinciales, y de sus Causas, así civiles como criminales, solo podrá conocer el Comandante del Esquadron, juzgándolas conforme á derecho, con inhibición de todo Tribunal y Juez, y apelación solo á la Capitania general por conducto del Inspector.

36.

Los dueños de Casas de Trato, aunque no sirvan personalmente, gozarán en todo tiempo el fuero criminal limitado á sus personas, en atención al particular servicio que hacen manteniendo el Soldado á su costa; pero el Casero o Sirviente que estuviere alistado en lugar de su Patron, solo lo disfrutará quando se halle en actual servicio, como queda advertido en el articulo 34. el Asesor y Escribano lo gozarán en todo tiempo igual a los Dueños de Casas de Trato.

37.

Los Oficiales y Sargentos de este Cuerpo, que en calidad de tales sirvan veinte años sin intermisión, con aplicación, zelo y conducta, serán acreedores á retiro con goce de fuero y uso de Uniforme, quando fuere con legítimas causas que les obligue á ello, solicitando estas gracias por conducto de su Comandante y del Sub-Inspector General.

38.

Para que no ocurran dudas ni disputas sobre las personas de este Esquadron que gozan fuero, será obliga[f.^a 13]cion del Comandante pasar á las Justicias y Tribunales de esta Capital de resulta del Padrón anual que ha de formarse, noticia individual de los Oficiales, Asesor, Escribano y Dueños de las Casas contribuyentes del Trato, á quienes se distingue y comprende para el citado goce de fuero, debiendo excluirse de dicha noticia las que por sobrantes ú otra causa no contribuyan con soldado.

39.

A los individuos de esta Milicia comprendidos para el fuero, no se les podrá echar repartimiento ni oficio que les sirva de carga, ni tutela contra su voluntad, no tam-

poco repartir Soldados ni bagajes, á no ser con urgente necesidad. Seran relevados de la contribución de utensilios, de la del servicio ordinario y extraordinario, y del derecho de Vasallaje, y tratados con la mayor equidad en los repartimientos de Reales contribuciones que se les hagan por sus haciendas y tráficos. Y en cuanto a sus Testamentos y Abintestatos estarán sujetos á lo dispuesto por Real cédula de 29 de Enero de 1777.

40.

Para la formación de las Causas á que dieren motivo los Individuos de este Cuerpo, se observarán las reglas prevenidas en la Real Declaración de Milicias, y el Subinspector general, como Juez privativo de ellas en quanto conduzca su perfecto arreglo y gobierno, dará con absoluta independenciam de todo Tribunal y Juez, las ordenes y disposiciones que convengan sobre lo no prevenido en este Reglamento, sin que de ellas pueda recurrirse mas que al Virrey, en quien se reserva la determinación de los recursos que se expongan contra el Sub [f.^a 14] Inspector. México 24 de Agosto de 1790. Pedro Gorostiza.

México 4 de Septiembre de 1790. Apruebo interinamente este Reglamento, é imprimase. Revillagigedo.

4. INFORME DE PEDRO GOROSTIZA AL VIRREY REVILLAGIGEDO, SOBRE LA REVISTA A LOS OFICIALES DEL ESCUADRÓN DE CABALLERÍA. AÑO 1790 (*ARCHIVO GENERAL DE SIMANCAS*, G. M. SECRETARÍA DEL CONSEJO DE GUERRA, 6988, EXP. 5. LEGAJO 2, FOLS.1r.º- 9v.º)

[fol. 1 r.º] Documentos de Revista.

[fol. 2r.º-4r.º]: «Este Esquadron se halla completo, su gente es de buena calidad y tiene la instrucción que cabe en este genero de tropa, bien que puede aún mejorarse.

El numero de plazas à excepcion de los Trompetas y timbaleros, es igual a las casas detratos, y están alistados en la clase de cavos, carabineros y soldados los Mayordomos y sirvientes de ellos. Todos los Oficiales son dueños de casas o tratos.

El vestuario de este Esquadron está en buen estado por el poco tiempo que tiene de uso. Lo mismo sucede con las montura. Los caballos son en general buenos, pues aunque hallé algunos de desecho, he mandado se remplacen.

El armamento a excepción de las espadas que son nuevas, es desigual y bastante usado, pero están prontos los tratos en comprarlos nuevos siempre que se le franqueé de 12 almacenes al precio de ordenanza, y que S.M. se digne a aprobar la continuación del Esquadron.

Los dueños de las casa de trato de los tres gremios deven conservar en estado de servicio el Armamento y caballos, y costear la manutención de la tropa quando se tenga por conveniente emplearla; tambien estan obligados a mantener un Quartel para deposito de dicho armamento, vestuario y montura, alojamiento del Ayudante, y Trompetas y sueldo de estas.

El empleo de Ayudante veterano esta vacante desde el último arreglo, y conviniendo proveerlo en sugeto a propósito, me parece que puede reemplazare en el d. Francisco de Echartea, Ayudante de Cavallería de la legión de San Carlos, que

se halla en disposición de desempeñarlo, con cuya providencia se ahorrará el Real Erario, el sueldo de su retiro que tiene pedido.

México 24 de agosto de 1790. Pedro Gorostiza.

[fol 7r.º] «Noticia de los oficiales de los que se compone el Esquadron y que fueron nombrados por la Real Audiencia Gobernadora, con motivo del nuevo arreglo que se hizo de este Cuerpo en virtud del Decreto del Virrey Conde de Galvez.

Comandante: D. Pedro Verduga Blanco

Capitanes: D. Alexandro de la Pasqua; D. Baltasar Fernández Liger; D. Pedro Doval.

Tenientes: D. Juan Francisco Toledo, D. Ignacio Orellana, D. Manuel de Lara.

Alfereses: D. Francisco de Villa y Torre, D. Mateo López, D. Juan de Salazar.

Porta Estandarte: Pedro Aceituno.

Todos estos oficiales tienen sus despachos Provisionales, con fecha de 8 de marzo de 1781 dados por la mencionada Real Audiencia. México 24 de Agosto de 1790. Pedro Gorostiza.

[fol. 9 r.º y v.º] *Planilla con el padrón, inspección y censo*

Gremio de Panaderos: 2 sargentos; 1 Trompeta, 38 cavos y soldados. = 41

Gremio de Tocineros: 2 sargentos; 1 Trompeta, 38 cavos y soldados. = 41

Gremio de Curtidores: 2 sargentos; 1 Trompeta, 38 cavos y soldados. = 41

Total de Fuerzas 123.

ARMAMENTO

Gremio de Panaderos: 40 carabinas, 41 pistolas y 41 espadas

Gremio de Tocineros: 40 carabinas, 41 pistolas y 41 espadas

Gremio de Curtidores: 40 carabinas, 41 pistolas y 41 espadas

PLANA MAYOR

Comandante D. Pedro Berduga Blanco

Ayudante Veterano vacante

Porta Estandarte, D. Pedro Azeituno

Timbalero, Luis Abiles

Asesor: D. José de Vargas.

Escribano, d. Joaquín de Calapís.